

**Votos de la Sala Constitucional
del primer semestre del 2009
relevantes para la Sala III¹**

Contenido:

I. Acciones de inconstitucionalidad	Pg 2
1. Contra Código penal	Pg 2
2. Contra Código procesal penal	Pg 4
3. Contra la Ley de Juegos	Pg 6
4. Contra la Ley orgánica del Banco Central	Pg 6
II. Consultas Judiciales de Constitucionalidad	Pg 7
III. Audiencia	Pg 10
IV. Decomiso	Pg 13
V. Derecho de Defensa	Pg 14
VI. Derechos Fundamentales	Pg 15
VII. Detención	Pg 16
VIII. Ejecución (de sentencia, de orden de captura y deportación)	Pg 19
IX. Extradición	Pg 20
X. Medida cautelar	Pg 21
XI. Prisión preventiva	Pg 22
XII. Prórroga prisión preventiva	Pg 33
XIII. Vista	Pg 35

¹ Fuente: Boletines mensuales de la Sala Constitucional.

I. Acciones de Inconstitucionalidad

1. Contra el Código penal

308-09. CORRUPCION AGRAVADA. Acción de Inconstitucionalidad contra del Artículo 342 del Código Penal. El accionante impugna la norma que regula la figura penal de "*Corrupción Agravada*", por cuanto considera que infringe el principio de legalidad penal, en virtud de que al establecer la pena aplicable, remite en la primera parte, a los dos artículos anteriores (cohecho propio – artículo 341- y cohecho impropio – artículo 340-) y en los incisos 1) y 2) hace referencia a los artículos 338 y 339 del mismo Código, que se refieren más bien a los delitos de "*Violación de Fueros*" y "*Divulgación de Secretos*". Esto hace que exista una incoherencia entre el párrafo primero y los incisos 1) y 2) del artículo 342. Estima el accionante que esa incoherencia que se produce en la estructura y configuración de la norma penal, ha de ser calificada, a los fines de la validez constitucional, desde la perspectiva y rigor del principio de legalidad penal. Sobre el principio de legalidad penal se cita el voto 1738-99 y sobre la Estructuración de tipos penales, se cita el voto 102-98. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, la Sala concluye que la norma no infringe el principio de legalidad penal y por ende, se rechaza por el fondo la acción interpuesta. **RF**

2004-09. LEY DE TRANSITO. CONDUCTORES EN ESTADO DE EBRIEDAD. Acción de Inconstitucionalidad en contra del artículo 254 bis del Código Penal; Ley número 4573, adicionado por Ley 7331 y normas conexas. El accionante cuestiona la norma basado en que una persona que conduce en estado de ebriedad desde su lugar de partida a su lugar de llegada, sin entorpecer relación con nadie, no lesiona bienes jurídicos concretos, y en este sentido, el tipo penal impugnado es de peligro abstracto, dado que no existe un bien jurídico denominado "seguridad común." Que la prohibición no es necesaria porque no tutela ningún bien jurídico concreto. Asimismo indica que la cárcel no es el mejor medio de protección, pues se trata de un medio infrahumano para solucionar problemas, que crea más violencia y desocializa, bastando simplemente con restringir el uso del vehículo. En cuanto a la pena a imponer debe ser proporcional al daño causado, ya que en los hechos tipificados como conducción temeraria, no se tiene bien jurídico que tutelar, resultando desproporcionado imponer una pena, cuando con una sanción disciplinaria se podría evitar que se cause daño a terceros. La Sala analiza en esta sentencia varios temas: El principio de ofensividad o lesividad como límite del poder punitivo del Estado y la importancia del bien jurídico y cita las sentencias 6410-96 y 7034-96. Se analiza la formulación legislativa de delitos de peligro abstracto y se citan las sentencias 2805-96, 1792-99, 4673-03 y 218-06. Sobre el bien jurídico protegido en la norma impugnada, cita la sentencia 1603-04. Finalmente se hace un análisis sobre la razonabilidad de la norma y se con base en las consideraciones dadas en la sentencia, concluye la norma cuestionada no infringe los principios de lesividad y razonabilidad, por lo que se rechaza por el fondo el recurso. **RF**

4957-09. SANCIONES POR SUSTRACCION DE MENOR. Acción de Inconstitucionalidad contra del Artículo 184, 184 ter y 215 del Código Penal. En este caso, la accionante aduce violación a los principios de legalidad y tipicidad. En relación con este aspecto, señala que los artículos 215 bis y 184 contienen la misma acción típica, que es la sustracción de un menor o incapaz del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas, sin determinar cuándo se le cuida en forma legítima y cuando no. Las diferencias en estas normas están constituidas porque en el 215 bis se señala como víctima a la persona menor de doce años y además el quantum de las penas de prisión previstas en ambas normas es diverso. Afirma que si se persigue a una persona

por ambas conductas, esto provoca una duplicidad inconveniente. Refiere que el hecho de que en el mismo ordenamiento represivo existan dos normas que pretenden castigar la misma conducta, provoca una inseguridad jurídica inaceptable, dado que las normas penales deben permitir al destinatario conocer en forma clara y certera, no sólo la conducta ilícita, sino además, la sanción que eventualmente le correspondería. Además indica que el secuestro de menores ya está tipificado en el artículo 215 del Código Penal y constituye un supuesto de agravación, de conformidad con lo que indica el inciso 4). Con base en las consideraciones expuestas en la sentencia, se rechaza por el fondo la acción. **RF**

4522-09. LIMITE MAXIMO DE UNA PENA DE PRISION. Acción de Inconstitucionalidad contra de la Ley 7389 publicada en La Gaceta No.83 del 02-05-1994, que reformó los artículos 51 y 76 del Código Penal. Las normas se impugnan en cuanto a dos motivos principales: **1).**- infracciones esenciales en el procedimiento legislativo de reforma de los citados preceptos legales; y, **2).**- desproporción en el monto de la pena máxima por lo efectos que con su aplicación, sufren los privados de libertad. Al respecto, y en forma específica, increpa: **a).**- Que fueron violados los procedimientos preceptuados para el trámite de formación de leyes, por cuanto, de conformidad con la norma 163 apartado b) del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, se estatuye que las mociones sólo serán de recibo, cuando se presenten a la Secretaría de la Comisión Legislativa Plena, durante las tres primeras sesiones de discusión en primer debate; no obstante, la moción de folio 228 – folio 5 -, presenta dos sellos de recibido con fechas del 9 de noviembre de 1993 y 7 de abril de 1995, datas que no corresponden al plazo establecido para la presentación de mociones; **b).**- Arguye que se prescindió de un trámite sustancial, pues se omitió el acta de la sesión donde se aprobó en segundo debate el proyecto de ley, con lo cual “se rompió la articulación de una de las etapas más importante hacia la emanación del acto jurídico final” – ver folio 8 -, ya que fue quebrantado el procedimiento legislativo preceptuado, situación que provocó un serio vicio más allá de la simple irregularidad, lo que contraviene a la Constitución Política en lo tocante al proceso de formación de la ley. Asimismo, denuncia anomalías en la foliatura del expediente; **c).**- La Corte Suprema de Justicia rindió un informe del Proyecto de Ley en mención e indicó que “En ese asunto se pasó a estudio del Magistrado González, presidente de la sala tercera de la Corte Suprema de Justicia, quien rinde informe desfavorable acerca del proyecto consultado” – folio 13 -, es decir, el proyecto de ley era subsumible dentro del supuesto del artículo 167 de la Constitución Política, por lo que, debió hacerse la consulta para recabar el criterio de la Sala Constitucional de si mantenía o no los criterios de la Corte Plena, en relación con los alcances de la consulta en la legislación codificada - actuación que constituye un vicio del procedimiento y que sustenta la inconstitucionalidad alegada -; **d).**- La exposición de motivos del proyecto de ley constituye su parte preliminar, donde se razonan en forma doctrinal y técnica los fundamentos del texto legal que se promulga y la necesidad de la innovación o de la reforma; señala que dichos motivos, se basan en postulados de las Naciones Unidas, que versan sobre la tutela que se brinda a las personas contra la tortura y otros tratos degradantes, así como las exigencias rehabilitadoras del ordenamiento jurídico, siempre que se enmarquen dentro del precepto constitucional que prohíbe todo tipo de pena indeterminada, cruel o degradante. Sin embargo, el informe del Departamento de Servicios Técnicos indica que doctrinariamente, lo que se busca con ese proyecto de ley es una sanción retributiva, hecho que no es congruente con los motivos del proyecto de ley y de la legislación penal, toda vez que, no contiene un carácter rehabilitador. Así las cosas, se contradicen los principios fundamentales de la política criminal y de prevención social del Estado, pues con la normalización de una pena de ese tipo, queda latente que la prisión, lejos de lograr la reducción de la delincuencia, más bien estigmatiza y pervierte física y psicológicamente al individuo, ya que no se

logra el cometido de readaptación, actuación que violenta el artículo 40 de la Constitución Política; **e).**- Que las personas que sufren una sentencia tan prolongada, aunque logren una preparación académica universitaria, no tienen derecho de ejercer su profesión, lo que contraviene el artículo XII de la Declaración Americana y el 56 de la Constitución Política. Solicita se acoja en todos sus extremos la acción de inconstitucionalidad contra el expediente legislativo No. 10.938, y la reforma a los artículos 51 y 76 del Código Penal, por violación a la seguridad jurídica y los postulados de un Estado Social de Derecho, al aprobarse el aumento del límite máximo de la pena o prisión por la ley No. 7.389 del 2 de mayo de 1994, por medio de procedimientos contrarios al orden constitucional y por ser la reforma opuesta a la Convención Americana de Derechos Humanos, así como al derecho a la libertad e igualdad consagrados en la Constitución Política. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Mora salva el voto y declara con lugar la acción.- El Magistrado Cruz consigna nota. **SL**

3902-09. SANCION POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO.

Acción de Inconstitucionalidad en contra del artículo 185 del Código Penal. Alega el recurrente que el artículo 39 de la Constitución Política solo autoriza la privación de libertad en los casos de apremio corporal en materia civil o de trabajo, o en los casos de insolvencias, quiebras o concurso de acreedores, resultando inconstitucional el tipo penal de incumplimiento de deber alimentario, que establece pena de prisión a los obligados a dar una suma de dinero a título de alimentos en caso de incumplimiento. Si bien, la Sala Constitucional ha conceptuado la obligación de alimentos como una obligación social y no patrimonial, nacida en la relación de vínculo matrimonial o filial, lo cierto es que la Constitución la tiene como una obligación monetaria, pues al derecho constitucional de no ser privado de la libertad por deudas, exceptúa la posibilidad de ser recluso en prisión cuando se trate de casos de apremio corporal en materia civil o de trabajo. De no tener la obligación de alimentos un carácter dinerario, la Constitución no habría consignado la excepción por innecesaria. La Sala ya se pronunció en cuanto a la constitucionalidad de la norma cuestionada en la sentencia 8124-99 y con base en ello, se rechaza por el fondo la acción. **RF**

Contra Código Procesal Penal

7605-09. LIMITACIONES IMPUESTAS ALGUNAS DE LAS PARTES EN EL

JUICIO DE REENVIO. Acción de inconstitucionalidad contra el párrafo segundo del artículo 451 bis del Código Procesal Penal. La norma se impugna en cuanto por ley publicada en la Gaceta del 06-06-06, se dispuso modificar los artículos 15, 410, 411, 414, 447 y 449, la adición del inciso j) del 369 y 449 bis y 451 bis todos del Código Procesal Penal, en la llamada "apertura de la casación penal" pretendiendo con ello dar respuesta a la resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 02 de julio de 2004. En concreto, indica que el artículo 451 bis en su párrafo segundo expresa que el Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de casación contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitere la absolución del imputado, pero que si podrán hacerlo en lo relativo a la acción civil, a la restitución y a las costas. Ante ello, el recurso de casación por ella presentado como querellante contra la sentencia número 89-06, corre el peligro de ser declarado inadmisibile. Así, considera que la norma impugnada atenta contra el artículo 41 de la Constitución que consagra el derecho de toda víctima de acudir a las leyes para encontrar reparación de las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales, debiéndose hacer justicia pronta y cumplida. Además, violenta el artículo 33 de la Constitución Política, en cuanto al principio de igualdad, ligado con los principios de igualdad procesal y de

inviolabilidad de la defensa, contenidos en los artículos 6 párrafo último y 12 del Código Procesal Penal. Alega que el artículo impugnado es contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 inciso 1). También considera violado con la normativa impugnada el artículo 51 de la Constitución Política, en el tanto el derecho del menor a la protección especial por parte del Estado, se ve menguado al impedirle la representación legal correspondiente, para formular o mantener un recurso de casación contra una sentencia de reenvío por un delito que se acusa cometido en su perjuicio. Finalmente, se violenta el interés superior del niño contenido en el artículo 3 inciso 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Se declara sin lugar la acción. Los Magistrados Calzada y Jinesta salvan el voto y declaran con lugar la acción con sus consecuencias. **SL**

7388-09. CORRELACION ENTRE ACUSACION Y SENTENCIA. Acción de Inconstitucionalidad contra del Artículo 365 Párrafo Final del Código Procesal Penal. Se impugna la norma por considerar que infringe los principios de imparcialidad del juez, debido proceso y legalidad, en cuanto permite que el tribunal imponga una pena más grave o distinta de la solicitada. Señala que como puede extraerse del artículo 357 del Código Procesal Penal, cuando se requiera condena, el fiscal y el querellante deberán solicitar la pena que estimen procedente, petición que es relevante porque constituye un límite a las pretensiones del actor penal y a su vez, permite ejercer el derecho de defensa, de contradecir las pretensiones del acusador, entre ellas, el monto de la pena. Si la solicitud del acusador no limita las pretensiones, la sanción resultaría sorpresiva, al ser solo conocida al momento de la condena, sin previa oportunidad de defensa. También refiere que el artículo 365 del Código Procesal Penal es un tipo penal abierto, abstracto e impreciso, que como tal, atenta contra el principio de legalidad consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, porque no establece ningún límite al juzgador. Sobre el principio de imparcialidad del juez, se cita la sentencia 11920-07. Finalmente, con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se rechaza por el fondo la acción. **RF**

7387-09. DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL EN RESOLUCIONES DE PRESCRIPCIÓN Y REBELDÍA. Acción de Inconstitucionalidad contra los Artículos 422 a 442 del Código Procesal Penal. Ley No.7594. Alega el accionante que las normas impugnadas son omisas, al no establecer el derecho de apelación en relación con las resoluciones interlocutorias, concretamente la que deniega una excepción de prescripción y la que decreta la rebeldía. Sobre el tema, se cita el voto número 1550-99 y con base en las consideraciones dadas en la sentencia considera la Sala que las normas impugnadas, no infringen el derecho a recurrir del fallo o sentencia condenatoria, razón por la cual, debe rechazarse por el fondo la acción. **RF**

10548-09. SUSPENSIÓN DE PLAZOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Acción de Inconstitucionalidad en contra del Artículo 259 inciso a) del Código Procesal Penal. Considera el accionante que la norma es violatoria del principio de libertad previsto en el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el 48 de la Constitución Política, al no computarse dentro del plazo de la prisión preventiva el tiempo en que el procedimiento esté suspendido a causa de la interposición de un recurso o acción ante la Sala Constitucional. Sobre el tema se cita la sentencia 3901-04 y con base en esto y otras consideraciones, se rechaza por el fondo el recurso. **RF**

12090-098. CRITERIO DE OPORTUNIDAD. Acción de Inconstitucionalidad contra de los Artículos 22 y 23 del Código Procesal Penal y por conexión los artículos 24, 297 inciso d) y artículo 299 párrafo segundo del mismo cuerpo legal. Las normas impugnadas señalan que el Ministerio Público o querellante también

podrán solicitar criterios de oportunidad, lo que el recurrente considera arbitrario y violatorio de los derechos fundamentales de los involucrados en el proceso penal. Argumenta que la aplicación de los criterios de oportunidad, se da al arbitrio del Ministerio Público y a la impotencia del juez, lo que estima, vulnera el principio de reserva de ley. Asimismo, se aducen violados los derechos a la jurisdicción y a la justicia penal, garantizados en los artículos 27 y 41 de la Constitución Política, el principio de igualdad constitucional; los principios de justicia y equidad, el principio de independencia judicial y el principio de reserva de ley. En la sentencia se analizan los aspectos generales sobre la aplicación de criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, entre otros temas y con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se rechaza por el fondo la acción. Los Magistrados Calzada y Jinesta salvan el voto y ordenan dar curso a la acción. **RF**

10548-09. SUSPENSIÓN DE PLAZOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Acción de Inconstitucionalidad en contra del Artículo 259 inciso a) del Código Procesal Penal.

Considera el accionante que la norma es violatoria del principio de libertad previsto en el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el 48 de la Constitución Política, al no computarse dentro del plazo de la prisión preventiva el tiempo en que el procedimiento esté suspendido a causa de la interposición de un recurso o acción ante la Sala Constitucional. Sobre el tema se cita la sentencia 3901-04 y con base en esto y otras consideraciones, se rechaza por el fondo el recurso. **RF**

10547-09. IMPOSIBILIDAD DE APELAR LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA ETAPA DE JUICIO. Acción de Inconstitucionalidad en contra de los Artículos 256 y 452 del Código Procesal Penal. Alega el recurrente que las normas impugnadas no prevén la posibilidad de apelar la prisión preventiva dictada en la fase de juicio. Esta Sala se ha pronunciado en relación con el tema planteado, al señalar que no existe un derecho a la doble instancia en relación con todas las resoluciones que se dictan en el proceso penal, y que por ello, no resulta inconstitucional que en algunas fases del proceso no se otorgue el derecho de apelar la prisión preventiva, se citan las sentencias 10040-04, 4925-03, 8259-08 y con base en esto y otras consideraciones dadas en la sentencia, se rechaza por el fondo el recurso. **RF**

Contra la Ley de Juegos

8285-09. SANCIONES PENALES EN LA LEY DE JUEGOS. Acción de Inconstitucionalidad contra los Artículos 1, 4 y 5 de la Ley de Juegos. No.3 del 30 de agosto de 1922. Publicada el 02 de setiembre de 1922. Se acusa que la ley impugnada fue dictada antes de la actual Constitución Política. Alega la accionante que tales disposiciones violan los principios de legalidad y tipicidad pues contienen tipos muy ambiguos. En relación con el artículo 4º aduce que establece dos sanciones concomitantes, multa y pena de prisión y en cuanto al artículo 5º contiene una sanción más gravosa para el infractor que las normalmente previstas para otras contravenciones. Sobre el tema se citan las sentencias 4157-96 y 4167-96 y con base en consideraciones expuestas en la sentencia se rechaza por el fondo la acción. Se rechaza por el fondo la acción. **RF**

Contra la Ley Orgánica del Banco Central

10541-09. APLICACIÓN DE CONDUCTA QUE NO ESTA DENTRO DEL TIPO PENAL. Acción de Inconstitucionalidad en contra del Artículo 158 Inciso A de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No. 7558. A juicio del accionante, el texto referido infringe los principios de legalidad y tipicidad criminal, establecidos en el artículo 39 de la Constitución Política, dado que en la descripción de las conductas se utilizan términos abiertos que dejan al juzgador la competencia de establecer el tipo penal, función que corresponde al legislador. Afirma que no se precisan vocablos tales como "registros", "composición de activos contingentes". Además, argumenta que el segundo párrafo es indeterminado al señalar que si los hechos se realizaren por "culpa grave inexcusable", la pena se reducirá a la mitad. Aduce que el elemento "culpa grave inexcusable" no se explica dentro de los elementos del tipo y la teoría del delito, dejando oscuro para los administrados, cuál es realmente la conducta penalizada. Sobre el tema se citan los votos 1877-90, 1877-90, 3184-93, 13159-07. Con base en las consideraciones expuestas en la sentencia, se rechaza por el fondo la acción al considerar que la norma impugnada no es contraria a los principios de legalidad y tipicidad criminal. **RF**

CONSULTAS JUDICIALES DE CONSTITUCIONALIDAD

1052-09. SANCION POR RECIBIR HABITUALMENTE COSAS PROVENIENTES DE UN DELITO. Consulta Judicial de Constitucionalidad. Tribunal de Juicio Penal del Segundo Circuito Judicial de San José en lo referente al artículo 324 del Código Penal. La norma señala que "será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que, sin promesa anterior al delito, recibiere cosas o bienes de acuerdo con las circunstancias debía presumir provenientes de un delito. Si el autor hiciere de ello un tráfico habitual se le impondrá la respectiva medida de seguridad". Se indica que la inconstitucionalidad del artículo cuestionado deviene de la base de ser un delito de sospecha, donde hay una presunción de dolo, contraria a los principios de culpabilidad e inocencia. Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el párrafo 1) del artículo 324 del Código Penal no es contrario a los principios de culpabilidad e inocencia. **En cuanto al párrafo 2) de esa misma norma, el mismo es inconstitucional** y por ende se anula del ordenamiento jurídico. **Evacuada**

319-08. SUSPENSION DE DEBATE Y ADMISIÓN DE PRUEBA. Consulta Judicial de Constitucionalidad. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en lo referente al Recurso de Revisión en relación con el inciso G) del artículo 408 del Código Procesal Penal. Se evacua la consulta formulada en el sentido de que **a)** la desatención de las reglas legales establecidas para la continuidad del debate, resultan a su vez lesivas del principio de concentración así como el de inmediación, los cuales forman parte del debido proceso; **b)** no existe lesión al debido proceso si dentro de un proceso el Tribunal de juicio decide continuar tramitando el asunto como uno de tramitación compleja, cuando ya han pasado los momentos procesales legalmente fijados para esta decisión; **c)** el rechazo motivado y justificado de pruebas ofrecidas como parte del recurso de casación, por parte del Tribunal competente, no constituye una infracción al debido proceso. Corresponde a la autoridad consultante determinar lo ocurrido en el caso concreto y declarar la existencia o no de las infracciones al debido proceso que se reclaman, todo ello según lo que aquí se ha expuesto. **-Evacuada**

3117-09. SUSTITUCION DE SENTENCIA ESCRITA POR RESOLUCIONES EMITIDAS EN FORMATO ORAL. Consulta Judicial planteada por el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial. Se consulta si la práctica judicial en materia penal de omitir la redacción de la sentencia, sustituyendo el documento

escrito por una resolución emitida en forma oral (entendiendo que su soporte material es el DVD o cualquier otro registro de audio y video que se utilice), infringe el estricto principio de legalidad que para la materia procesal penal prescribe la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, la Sala evacua la consulta formulada en el sentido que la práctica judicial, de omitir la redacción de la sentencia documento, sustituyendo éste por una resolución emitida en forma oral, no es contraria al principio de legalidad, siempre y cuando se suministre a la parte el registro que le permita en ejercicio del principio de autonomía del ser humano, conocer de lo resuelto y se le provea en las instalaciones del Poder Judicial de los medios necesarios para accederla, en caso de que no cuente con los recursos propios para ello. Deben los jueces que utilicen esta práctica, tomar las previsiones del caso para asegurar que el registro del fallo se produzca efectivamente. **Evacuada**

2009-09. REALIZACIÓN DE PRUEBAS POR CONDUCCIÓN TEMERARIA Y APLICACIÓN DE LA REFORMA A LA LEY DE TRANSITO. Consulta Judicial de Constitucionalidad en lo referente a los artículos 254 bis del Código Penal; 1 y 199 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, introducidos por Ley número 8696 del 17 de diciembre de 2008. El juez consultante se refiere a los siguientes temas: Sobre el roce constitucional del artículo 199 de la Ley de Tránsito con el artículo 39 de la Constitución Política, porque se estima que produce confusión ya que se reconoce que la prueba por excelencia es el alcohosensor, que es el que indicaría si se está en presencia de un delito o de una infracción administrativa; pero luego le quita la facultad al conductor de presentar prueba de descargo y termina diciendo que en caso de delitos, se aplica el Código Procesal Penal; el cual no tiene regulación específica para este tipo de pruebas, por lo que cualquier prueba, en estos casos, es irreproducible, de manera que un acusado detenido no puede solicitar hacerse otra prueba, debido a su detención. Sobre el artículo 254 bis del Código Penal, denominado "conducción temeraria" y el artículo 1 de la Ley de Tránsito, No. 8696, pues no logra describir la norma completamente la acción que se pretende sancionar, y finalmente se indica que el artículo 1 de la reforma a la Ley de Tránsito, en tanto señala que se aplicará la ley a los vehículos, personas y semovientes que estén al servicio y uso del público en general; debe entenderse que no puede aplicarse a los que no estén al servicio y uso público. No ha lugar a evacuar la consulta en cuanto a lo dispuesto en los artículos 254 bis párrafos 1) y 4) del Código Penal y 1 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres introducidos mediante Ley número 8696 del 17-12-08. En relación con el artículo 199 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, désele curso a la consulta en cuanto a la frase "...que haya sido tomada dentro de los treinta minutos posteriores a la hora indicada en la boleta de citación respectiva.". **Rechazo Parcial**

6824-09. ALLANAMIENTO ILEGAL. Consulta Judicial de Constitucionalidad. Tribunal Penal de Heredia, Sede en Sarapiquí en cuanto al Artículo 205 párrafo 2) del Código Penal. La norma impugnada señala: "Se impondrá prisión de seis meses a tres años e inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, de uno a cuatro años al agente de la autoridad o al funcionario público que allanare un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determine. Si la formalidad faltante fuere la orden judicial, las penas anteriores se aumentarán a juicio del Juez". Considera el juez consultante, que la criminalización de conductas y su penalización, corresponden al legislador y no la juzgador.. Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el artículo 205 párrafo segundo del Código Penal es inconstitucional. En consecuencia, se anula dicha norma del ordenamiento jurídico. Esta declaratoria tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este

pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. **Evacuada**

7378-09. PLAZO PARA CONCILIACION. Consulta Judicial de Constitucionalidad sobre el artículo 36 del Código Procesal Penal. Lo que se somete a conocimiento de esta Sala es la constitucionalidad de la norma, en tanto establece un límite temporal para que la conciliación entre el imputado y la víctima pueda ser acordada como medida alterna al juicio oral y público. Duda el Juez de la razonabilidad de dicho límite y si es contrario al numeral 41 de la Constitución Política. Sobre la conciliación se cita el voto 7115-98 y sobre la legitimidad constitucional de los límites temporales a la aplicación de formas alternativas de resolver el conflicto penal, se cita el voto 2989-00. Finalmente, con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se evacua la consulta en el sentido de que el límite temporal establecido en el artículo 36 del Código Procesal Penal para conciliar en el proceso penal, no resulta contrario a las normas y principios constitucionales. La Magistrada Abdelnour pone nota. **Evacuada**

10363-09, 10368-09. SANCIONES POR CONDUCCIÓN TEMERARIA Consulta Judicial en lo referente a los Artículos 254 bis del Código Penal y 199 (200) de la Ley de Tránsito, introducidos por Ley número 8696 del diecisiete de diciembre del dos mil ocho. Como primer aspecto, el juez consulta si el artículo 254 bis del Código Penal, introducido por la Ley número 8696 del diecisiete de diciembre del dos mil ocho, es contrario a los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica, dado que la técnica legislativa utilizada hace que la numeración no sea clara y precisa. Señala que la remisión que hace el párrafo segundo del artículo 254 bis del Código Penal al artículo 107 de la Ley de Tránsito, genera una confusión, dado que no permite tener una relación lógica en el articulado. El segundo tema planteado es que según el Consultante, de la relación de los artículos 254 bis del Código Penal y 71 de la Ley de Tránsito, se infiere que si bien es el juez quien establece la sanción alternativa de prestación de servicio de utilidad pública y la cantidad de horas que debe cumplir, lo cierto es que quien determina el lugar y forma del cumplimiento de la sanción es el Consejo de Seguridad Vial, lo cual infringe los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica, pues se asigna esa función a un órgano administrativo, cuando se trata de una función que es típica del legislador. Como tercer aspecto, refiere que el artículo 199 (200) de la Ley de Tránsito, regula la forma en que se debe aplicar la prueba de aire aspirado o alcohosensor, de forma que violenta los principios de defensa material e inocencia, los cuales integran el debido proceso. Señala que de conformidad con lo establecido en esa norma, en el caso de los delitos de homicidio culposo, lesiones culposas o conducción temeraria, estipulados en los artículos 117, 129 y 254 bis del Código Penal, debe procederse conforme establece el Código Procesal Penal. Se le quita la facultad al conductor de poder presentar una prueba de descargo al cabo de treinta minutos, como si se prevé para las infracciones que no son delitos. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se evacua la consulta formulada en el sentido de que los artículos 254 bis, último párrafo del Código Penal y 199 (200) de la Ley de Tránsito, introducidos por la Ley número 8696 del diecisiete de diciembre del dos mil ocho, no son contrarios a los principios de legalidad, tipicidad, seguridad jurídica, defensa e inocencia. En cuanto al artículo 254 bis, párrafos primero y segundo, se declara inevaluable la consulta planteada. **Evacuada**

10367-09. PRUEBA DE AIRE ASPIRADO O ALCOHOSENSOR. Consulta Judicial de Constitucionalidad en lo referente al artículo 199 (200) de la Ley de Tránsito número 7331 del trece de abril de mil novecientos noventa y tres, reformada por la Ley número 8696 del diecisiete de diciembre del dos mil ocho.

El Juez consulta sobre la forma en que se debe aplicar la prueba de aire aspirado o alcohosensor, que estima, violenta los principios de defensa material e inocencia, los cuales integran el debido proceso. Señala que de conformidad con lo establecido en esa norma, en el caso de los delitos de homicidio culposo, lesiones culposas o conducción temeraria, estipulados en los artículos 117, 129 y 254 bis del Código Penal, debe procederse conforme establece el Código Procesal Penal. Se le quita la facultad al conductor de poder presentar una prueba de descargo al cabo de treinta minutos, como sí se prevé para las infracciones que no son delitos. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se evacua la consulta formulada en el sentido de que el artículo 199 (200) de la Ley de Tránsito, introducido por la Ley número 8696 del diecisiete de diciembre del dos mil ocho, no resulta contrario al principio de defensa. En lo demás, no ha lugar a evacuar la consulta. -**Evacuada.**

11099-09. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE FLAGRANCIAS. Consulta Judicial en lo referente a los artículos 426, 428 y 430 del Código Procesal Penal. El Tribunal consultante señala que al decretar el estado de flagrancia, se aplica únicamente el procedimiento especial de flagrancias, el cual no ofrece las mismas garantías procesales del proceso ordinario, pues genera una violación al debido proceso, por no tener dicha resolución recurso de apelación, lo mismo sucede con la prisión preventiva que es una medida gravosa que implica la privación de libertad, además considera que viola el principio de privacidad de las actuaciones e inocencia y el principio de imparcialidad del juez. Se evacua la consulta en el sentido de que los artículos 426, 428 y 430 del Código Procesal Penal no infringen los principios de debido proceso, imparcialidad y objetividad del juzgador. **Evacuada.**

AUDIENCIA

3079-09. CAMBIAN FECHA DE DEBATE SIN DEBIDO PROCESO. Alega el recurrente que el Tribunal recurrido señaló para juicio los días que van desde el 16 de febrero al 3 de marzo de 2009. Pero el Fiscal de la Unidad de Narcotráfico gestionó un cambio y el Tribunal, sin dar audiencia a la Defensa, señaló como nueva fecha para el contradictorio el 20 de julio de 2009. El recurrente reclama que al no ser puesta en su conocimiento la gestión, no pudo objetarla, con lo que estima violentado el debido proceso y el derecho de defensa. Reclama que esa resolución no está fundamentada, no sabe por qué razón el Tribunal accedió a la gestión del Fiscal, por lo que considera violentado el artículo 142 del Código Procesal Penal, además considera que atenta contra el principio procesal de Justicia pronta y cumplida. Agrega que el Tribunal no entró a valorar que el imputado está privado de libertad. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del tutelado al estimarse que el señalamiento del juicio hasta el 20 de julio del 2009, vulnera su derecho a la libertad. En consecuencia, se ordena al Tribunal de Juicio de Heredia que celebre el juicio a la mayor brevedad posible y adecue su agenda o reasigne el caso a la sección que tenga disponibilidad de agenda más pronto. **CL**

3089-09. SE ORDENA PROGRAMA AUDIENCIA. Alega el recurrente que el día que se llevó a cabo la declaración indagatoria del amparado, se ordenó su prisión preventiva. Posteriormente, al considerar la Defensa Pública que la resolución oral se encontraba sin una adecuada fundamentación, apeló de manera escrita la medida cautelar ordenada, y solicitó en dicho escrito el señalamiento de una vista oral con la finalidad que se recibieran los testimonios de dos personas, esto con la finalidad de acreditar el arraigo familiar, domiciliario y laboral del encartado; máxime que durante la audiencia oral de imposición de

dicha medida cautelar el Juez Penal rechazó la recepción de esos testimonios, gestión sobre la que no se pronunciaron. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del amparado. Se anula el voto 41-09 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos horas del cuatro de febrero del dos mil nueve, del Tribunal Penal de Heredia. Se ordena a dicho Tribunal proceder a programar y celebrar de inmediato la vista oral solicitada por la defensora pública, de previo a resolver el recurso de apelación incoado por ella contra la resolución tomada en audiencia oral de las diecisiete horas del 7 de enero del 2008 por el Juzgado Penal de Heredia. **CL**

2003-09. PRISIÓN PREVENTIVA. AUDIENCIA. Alega el recurrente que contra su representado se dictó prisión preventiva, considera que se ha violentado el debido proceso por cuanto se emitió la resolución sin haber otorgado previa audiencia a la Defensa Técnica. Que la prisión preventiva venció el 11 de enero, que había suficiente tiempo para realizar la audiencia oral a la que se pudo haber convocado urgentemente; por lo que presentó un recurso de apelación el cual fue declarado sin lugar, calificándolo de medida dilatoria e innecesaria porque la Defensa no ofreció prueba y dispuso que al vencerse la prórroga el caso debe resolverse de forma urgente sin conceder audiencia oral a las partes. Se declara con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del amparado. Se anula el voto número 013-09 de las catorce horas con quince minutos del diecinueve de enero de dos mil nueve del Tribunal de Juicio de Heredia, y se ordena a dicha autoridad a programar y celebrar de inmediato la vista oral solicitada por la recurrente, de previo a resolver el recurso de apelación planteado por ésta contra la resolución de las once horas con quince minutos del nueve de enero de dos mil nueve del Juzgado Penal de Heredia. **CL**

5437-09. DICTAN PRISION PREVENTIVA SIN CONVOCAR AUDIENCIA SOLICITADA POR LA DEFENSA. Alega el recurrente recurrente que en contra de su representado se tramita causa penal y que mediante resolución se ordenó medidas cautelares contra su representado distintas de la prisión preventiva. Indica que el Ministerio Público al encontrarse inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de apelación, contra la citada resolución. Señala que sobre el mencionado recurso la defensa fue emplazada por el Juzgado recurrido, por lo que se solicitó al Juzgado Penal accionado, señalar la audiencia oral a los efectos de explicar de viva voz las razones por las cuales el estado de libertad del amparado debe mantenerse. Agrega que el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, por voto número 374-2008 de las 10:45 horas del 11 de diciembre de 2008, sin conceder la audiencia solicitada y sin explicar el por qué la denegó, revocó las medidas cautelares dictadas contra el amparado y ordenó su prisión preventiva por el plazo de 6 meses. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara con lugar el recurso. **CL**

9959-09. PRISIÓN PREVENTIVA. AUDIENCIA Y ACCESO AL EXPEDIENTE. Aduce el recurrente que las resoluciones por medio de las cuales los órganos jurisdiccionales recurridos ordenaron y confirmaron la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en contra del amparado, carecen de la fundamentación necesaria, pues no se han allegado al expediente medios probatorios que demuestren la necesidad procesal de mantenerlo privado de su libertad. Agrega que no se le permitió ver el expediente que se lleva contra su defendido, con el argumento de que "lo estaba revisando una funcionaria para distribuirlo", razón por la que debía volver el primero de junio para obtener fotocopia, ello en lesión del derecho de defensa del amparado. No obstante, al momento en que se apersonó nuevamente al Tribunal accionado, se le indicó que el recurso de apelación había sido resuelto por resolución de las quince horas cincuenta minutos del veintinueve de mayo pasado, ello sin que al efecto transcurriera el plazo del emplazamiento para alegar agravios a favor de la

defensa. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del tutelado. Se anula el voto 123-09 de las 15:55 horas del 29 de mayo de dos mil nueve del Tribunal Penal del tercer Circuito Judicial de San José, sede Desamparados y en su lugar se ordena al Juez Penal Coordinador a.i. de Desamparados, tomar las previsiones necesarias para que el Juzgado Penal de Desamparados conceda nuevamente y de inmediato el plazo que corresponda para que las partes concurren ante el Tribunal Penal de Desamparados a hacer valer sus derechos en relación con el recurso de apelación presentado a favor del amparado contra la resolución de 12:30 horas del 27 de mayo de 2009 del Juzgado Penal de Desamparados. Asimismo deberá el Juez Penal Coordinador a.i. de Desamparados, así como los integrantes del Tribunal de Desamparados, garantizar al amparado y a su defensor, el libre acceso al expediente en que se tramita la causa número 09-000268-0622-TP por el delito de posesión de droga para la venta en perjuicio de la salud pública. **CL**

9108-09. PRISIÓN PREVENTIVA PRORROGADA SIN CELEBRAR AUDIENCIA ORAL. Aducen los recurrentes que en causa seguida en contra del amparado se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva por un plazo de tres meses. Señala que, posteriormente, se realizó una vista sobre la apelación de dicha prisión preventiva, a la cual el amparado no pudo acudir por encontrarse hospitalizado producto de su reclusión en un centro penal. Dicha audiencia fue suspendida, sin embargo, el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José ratificó la medida cautelar por los tres meses señalados. Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente en contra del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. Se deja sin efecto el voto número 372-09 de 15:00 hrs. de 13 de mayo de 2009 de ese Tribunal y se ordena la celebración de la audiencia oral conforme lo solicitara la defensa, a fin de que se resuelva nuevamente la apelación formulada contra la resolución de 19:20 hrs. de 5 de mayo de 2009 del Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. **CL Parcial**

11705-09. PLAZO DE AUDIENCIA. Acusa el recurrente que el Juez encargado de tramitar la causa penal en contra del amparado, señaló para audiencia preliminar un plazo que no está garantizando en el artículo 316 del Código Procesal Penal, pues sólo se le está concediendo ocho días, cuando la ley dispone un plazo no menor a diez días y no mayor a veinte. Indica que en el caso en concreto se afecta el derecho de defensa del amparado, ya que éste se encuentra en prisión preventiva en Guápiles, y resulta casi imposible visitar al privado de libertad para preparar la defensa en ese corto plazo. Aclara que solicitó al Juez accionado la suspensión del señalamiento; sin embargo, fue informado de que se mantenía la fecha para la celebración de la audiencia. Solicita que en virtud de lo anterior se declare con lugar el recurso, y se ordene a la autoridad recurrida señalar la audiencia preliminar respetando el plazo establecido en ley. En este caso, con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recuso. **SL**

10895-09. DEFENSA NO PUDE APELAR PRISION PREVENTIVA PORQUE AUDIENCIA NO FUE GRABADA EN FORMA COMPLETA. Manifiesta la recurrente que dentro de la causa que se le sigue a su representado el Ministerio Público pidió vista ante el Juzgado Penal accionado a fin de solicitar la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva. La audiencia fue celebrada el dieciocho de junio de los corrientes, oportunidad en que el recurrido le impuso dos meses de prisión preventiva al amparado, la cual impugnó al estimar que la misma contenía vicios en la fundamentación. Acusa que el Juzgado accionado fijó a las diez horas del diecinueve de junio de dos mil nueve, para realizar la audiencia para conocer del cambio de medidas cautelares. Dicha audiencia se realizó con la participación de todas las partes, y sin embargo, se les indicó que

“de la vista de la prisión sólo existen seis minutos de grabación”, los cuales corresponden a una parte de la intervención de la fiscal, y que por ende no existe más alegato de la Fiscalía que los seis minutos de la grabación, por lo que no existe registro de la oposición de la defensa, ni mucho menos existe la resolución del Juez que ordenó la a prisión preventiva del amparado. Indica que la situación generó que no fuera posible realizar la apelación de la prisión preventiva, lo que implica que su representado se encuentre preso en estos momentos de una forma ilegítima ya que no existe formalmente ni legalmente una resolución que lo pueda mantener detenido. Reitera que en este caso no se encuentra registrada la audiencia de forma completa en el registro oficial de grabación del Juzgado Penal de Corredores. A pesar de la existencia de una minuta en el legajo de medida de dicha vista, lo cierto es que, esta no sule la resolución, ya que una minuta no tiene las características de una resolución ni contiene la información que pueda contener una resolución, y es por ello que en este caso el Juez que realizó la vista con este error generó la inexistencia de la resolución, lo que se agrava por el hecho de que el amparado está detenido sin resolución y no existe la posibilidad de recurrir esa detención en apelación. Se declara con lugar el recurso. Se anula la resolución dictada en forma oral por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Sede Corredores en la audiencia realizada a las 18:45 horas de 23 de junio de 2009, por la cual confirmó la prisión preventiva decretada en contra del amparado. Asimismo, se anula la constancia emitida por el Juez Penal de Corredores respecto de la audiencia efectuada el 18 de junio de 2009 para la imposición de medidas cautelares solicitadas en contra del imputado. En consecuencia, se ordena la libertad inmediata del amparado, si otra causa ajena a la examinada en el sub lite, no lo impide. Se ordena al Juez Penal de Corredores, que, en forma inmediata, señale fecha y hora para realizar la audiencia de imposición de medidas cautelares en contra del encartado. **CL**

Decomiso

1239-09. NIEGAN ENTREGA DE VEHICULOS DECOMISADOS EN CAUSA PENAL. Alega el recurrente que se tramitó proceso penal en su contra y dentro del mismo se ordenó el decomiso de dos vehículos a favor del Consejo Nacional de Drogas. Que fueron absueltas de toda pena y responsabilidad, razón por la cual, según lo dispuesto en el artículo

94 de la Ley que regula la materia, en su condición de propietarias registrales de dichos vehículos solicitaron a dicho Tribunal la devolución de los mismos, no obstante, dicha gestión les fue denegada por parte de esa autoridad, sin considerar el hecho de que esos vehículos fueron adquiridos con su propio dinero, amén de que constituyen su medio de trabajo. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

4760-09 POSICION DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE COMISO DE VEHICULOS EN PROCESOS DE FLAGRANCIA. APLICACIÓN DE MEDIDAS ALTERNAS. Indica el recurrente que su representado es investigado por la Fiscalía de Flagrancias por la supuesta comisión de un delito de conducción temeraria. Que se realizó la audiencia preliminar ante el Juzgado Penal de Flagrancias y la Defensa Pública aprovechó para ofrecer la aplicación de una Suspensión del Proceso a Prueba. Que al dársele audiencia al Ministerio, adujo que no la podía aceptar por cuanto "por directrices jerárquicas" uno de los requisitos indispensables para aplicar alguna solución alterna en casos como el de marras, es que el imputado consintiese expresamente desde ese momento, el comiso del vehículo de su propiedad. Que ante la actitud de la Fiscalía no se logró acceder a ninguna medida alterna y el expediente fue elevado a juicio. Estima

que la posición del Ministerio Público sobre el comiso de vehículos en procesos como el que motiva este amparo, se transgrede el principio constitucional del debido proceso, específicamente en lo que respecta al principio de legalidad, al derecho de defensa y al principio de inocencia. Que si bien es cierto los imputados no tienen un derecho constitucional para acceder a la suspensión del proceso a prueba, sí tienen derecho a que se respete el debido proceso, aunado a ello si se propone un plan reparador, debe analizarse objetivamente por la Fiscalía y no desecharse prima facie. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. Los Magistrados Vargas y Abdelnour salvan el voto y declaran con lugar el recurso. **SL**

DERECHO de DEFENSA

4760-09 POSICION DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE COMISO DE VEHICULOS EN PROCESOS DE FLAGRANCIA. APLICACIÓN DE MEDIDAS ALTERNAS. Indica el recurrente que su representado es investigado por la Fiscalía de Flagrancias por la supuesta comisión de un delito de conducción temeraria. Que se realizó la audiencia preliminar ante el Juzgado Penal de Flagrancias y la Defensa Pública aprovechó para ofrecer la aplicación de una Suspensión del Proceso a Prueba. Que al dársele audiencia al Ministerio, adujo que no la podía aceptar por cuanto "por directrices jerárquicas" uno de los requisitos indispensables para aplicar alguna solución alterna en casos como el de marras, es que el imputado consintiese expresamente desde ese momento, el comiso del vehículo de su propiedad. Que ante la actitud de la Fiscalía no se logró acceder a ninguna medida alterna y el expediente fue elevado a juicio. Estima que la posición del Ministerio Público sobre el comiso de vehículos en procesos como el que motiva este amparo, se transgrede el principio constitucional del debido proceso, específicamente en lo que respecta al principio de legalidad, al derecho de defensa y al principio de inocencia. Que si bien es cierto los imputados no tienen un derecho constitucional para acceder a la suspensión del proceso a prueba, sí tienen derecho a que se respete el debido proceso, aunado a ello si se propone un plan reparador, debe analizarse objetivamente por la Fiscalía y no desecharse prima facie. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. Los Magistrados Vargas y Abdelnour salvan el voto y declaran con lugar el recurso. **SL**

4969-09. MINISTERIO PÚBLICO NIEGA ACCESO A LEGAJO DE INVESTIGACION. Alega el recurrente que se le negó el acceso al legajo y que se le notifican las resoluciones que se dicten en esa causa, bajo el argumento de que "*...el hecho de que se haya practicado un allanamiento en dichas dependencias, así como (...) en la vivienda de ..., no les da la condición de parte...*", lo cual resulta paradójico, por ser contrario al debido proceso y por implicar una denegatoria de acceso a la justicia en favor de los amparados, ya que no puede sostenerse que el hecho de que una persona no sea imputado o sospechoso no puede tener acceso al expediente para ejercer los derechos de acción y defensa necesarios para la protección de los intereses legítimos de las personas a quienes afectó la diligencia practicada. Que en ese sentido, resulta también contrario a derecho, que no se les permita estar presente en la apertura de la documentación y en la revisión de los archivos informáticos de las computadoras que fueron decomisadas, pues ello resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, ya que no sería propio de un proceso penal acusatorio, que se le asigne al Juez o al Ministerio Público el control que le corresponde ejercer a la parte interesada. Se declara con lugar el recurso únicamente por violación del artículo 30 de la Constitución Política. En consecuencia se ordena a los de Fiscales de la Unidad de Delitos Tributarios del II

Circuito Judicial de San José permitirle al recurrente el acceso irrestricto al expediente. **CL**

6583-09. FALTA DE NOTIFICACION AL DEFENSOR. Alega el recurrente que el amparado ha sufrido prisión preventiva desde 2008. Aduce que se ha violado el derecho de defensa porque su anterior defensor, renunció a ejercer su defensa y en su lugar, se nombró a otro. No obstante, ni la Fiscalía ni el Juzgado se percataron de ello, por lo que prescindieron notificar al nuevo defensor actos trascendentales para ejercer la defensa técnica, concretamente, en las audiencias convocadas para conocer de los recursos presentados por el defensor original y en las que se decretó la prisión preventiva del amparado. Todo esto vicia la declaratoria de prisión y su posterior prórroga. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del amparado. Se ordena a la Juez del Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, proceder a programar y celebrar de inmediato la vista oral correspondiente a la solicitud de prórroga de la medida cautelar de prisión preventiva que fue solicitada en contra del amparado por el Fiscal el veinte de febrero de dos mil nueve. Por su parte, se le ordena a la Juez del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José notificar en forma inmediata al defensor del recurrente el voto No. 115-2009 de las quince horas quince minutos del veintiséis de febrero de dos mil nueve. **CL**

DERECHOS FUNDAMENTALES

5971-09. IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS, REGISTRADO HACE MÁS DE 20 AÑOS. Indica el recurrente que el trece de marzo del presente año, en las oficinas de Migración en la frontera de Peñas Blancas, le impidieron la salida del país, aduciendo que tenía impedimento de salida, pero en realidad no existe ninguna causal, con lo que se violenta su libre derecho de tránsito, el cual fue emitido en 1987. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se le ordena al Director General de Migración y Extranjería y al Juez Coordinador a.i. del Juzgado Penal de Heredia coordinar cada uno en el ámbito de sus competencias, para que de forma inmediata se proceda al levantamiento del impedimento de salida del país existente contra el amparado, de nacionalidad de nicaragüense, y emitir, en caso de que así proceda, la resolución pertinente que respalde el impedimento en contra del recurrente. **CL**

8278-09. FUE SOBRESEÍDO EN PROCESO PENAL Y NO LE DEVUELVEN PASAPORTE. Manifiesta el recurrente que a favor de su representada se dictó auto de sobreseimiento definitivo, por lo que solicitó se le devuelva su pasaporte, pero el Juzgado Penal manifestó su inconformidad, alegando que el documento contiene una visa otorgada a otra persona. El 10 de febrero de 2009 la amparada reiteró su solicitud de devolución de su pasaporte, y apeló la resolución la que fue confirmada por el superior, quien indicó que habiendo sido la Dirección General de Migración y Extranjería la que decomisó el pasaporte, debe ser esa autoridad la que de acuerdo con la ley resuelva lo solicitado. Explica el recurrente que el pasaporte actualmente está en custodia del Poder Judicial, Oficina de Depósito de Objetos y Museo Criminal. Considera que las autoridades judiciales están evadiendo dictaminar la devolución del pasaporte, delegando la competencia en la Dirección General de Migración y Extranjería. Argumenta el recurrente que a raíz del sobreseimiento definitivo, su representada debe poder volver a transitar libremente y poder volver a la República Dominicana con su familia, pero su pasaporte está vencido por estar decomisado. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

9959-09. PRISIÓN PREVENTIVA. AUDIENCIA Y ACCESO AL EXPEDIENTE. Aduce el recurrente que las resoluciones por medio de las cuales los órganos

jurisdiccionales recurridos ordenaron y confirmaron la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en contra del amparado, carecen de la fundamentación necesaria, pues no se han allegado al expediente medios probatorios que demuestren la necesidad procesal de mantenerlo privado de su libertad. Agrega que no se le permitió ver el expediente que se lleva contra su defendido, con el argumento de que **"lo estaba revisando una funcionaria para distribuirlo"**, razón por la que debía volver el primero de junio para obtener fotocopia, ello en lesión del derecho de defensa del amparado. No obstante, al momento en que se apersonó nuevamente al Tribunal accionado, se le indicó que el recurso de apelación había sido resuelto por resolución de las quince horas cincuenta minutos del veintinueve de mayo pasado, ello sin que al efecto transcurriera el plazo del emplazamiento para alegar agravios a favor de la defensa. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del tutelado. Se anula el voto 123-09 de las 15:55 horas del 29 de mayo de dos mil nueve del Tribunal Penal del tercer Circuito Judicial de San José, sede Desamparados y en su lugar se ordena al Juez Penal Coordinador a.i. de Desamparados, tomar las previsiones necesarias para que el Juzgado Penal de Desamparados conceda nuevamente y de inmediato el plazo que corresponda para que las partes concurren ante el Tribunal Penal de Desamparados a hacer valer sus derechos en relación con el recurso de apelación presentado a favor del amparado contra la resolución de 12:30 horas del 27 de mayo de 2009 del Juzgado Penal de Desamparados. Asimismo deberá el Juez Penal Coordinador a.i. de Desamparados, así como los integrantes del Tribunal de Desamparados, garantizar al amparado y a su defensor, el libre acceso al expediente en que se tramita la causa número 09-000268-0622-TP por el delito de posesión de droga para la venta en perjuicio de la salud pública. **CL**

11710-09. NEGATIVA A PERMITIR INGRESO DE DISCOS (CD) NO PERMITE ACCESO A SENTENCIA. Alega el recurrente que es un privado de libertad ubicado en el Centro de Atención Institucional La Reforma que está inconforme con el voto N° 614-2009 de las 09:30 horas del 2 de julio de 2009, que lo condenó a 5 años de prisión por los delitos de Estafa y otros. Dictada la sentencia y leída en su totalidad, el Tribunal le indicó que si deseaba una copia debía enviar a alguien por el CD o bien acceder el sistema de datos del Poder Judicial. Sin embargo, el 14 de julio de 2009, el recurrente no pudo ver el video para casar técnicamente la sentencia porque en el centro penal indicado no dejan entrar un CD. Alega que se coarta su acceso a la justicia. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. La Magistrada Abdelnour pone nota. **SL**

11598-09. PRISIÓN PREVENTIVA. Alega la recurrente que al amparado se le sigue causa por el delito de Estafa de Seguros y otros. Que por esa razón, desde el veintitrés de octubre de dos mil ocho, se encuentra en prisión preventiva. En razón de que ese tipo de delito es de índole patrimonial, la Defensa ha procurado un arreglo conciliatorio o reparación integral del daño, pero hasta la fecha no ha sido posible, pues el Ministerio Público argumenta que el proceso está en investigación, y además, la Auditoría del Instituto Nacional de Seguros, no concluye la investigación que les corresponde, aunado a ello, argumentan que podrían aparecer otros expedientes administrativos. Estima que mantener privado de libertad al amparado mientras se realiza la investigación en su contra y por si acaso aparecen más hechos, resulta contraria a sus derechos fundamentales. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

DETENCION

599-09. DETENCIÓN POR MAS DE 24 HORAS. Indica el recurrente que la policía detuvo a los amparados y desde su detención permanecen privados de su libertad y se encuentran en las celdas del Segundo Circuito Judicial de San José. Agrega que los detenidos fueron puestos a la orden de la Fiscalía de Hatillo. Menciona que los amparados fueron intimados de los cargos en su contra y rindieron declaración indagatoria en la Fiscalía de Hatillo, que uno de ellos prestó declaración en la Fiscalía de Turno Extraordinario, pero a pesar de haber transcurrido más de cincuenta horas, los amparados siguen detenidos sin que exista una orden de un Juez que así lo ordene, **CL**.

564-09. DETENCIÓN POR MAS DE 24 HORAS. Manifiesta el recurrente que en causa seguida en su contra ante la Fiscalía de Bribri contra el amparado, se dictó prisión por incumplimiento de una medida de protección. El amparado fue detenido el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; sin embargo hasta el dos de enero de dos mil nueve que fue indagado por el Ministerio Público y a las once horas treinta y un minutos se ordena su libertad, manteniéndolo detenido por treinta y ocho horas y diecinueve minutos. **CL**

042-09. DETENCIÓN. Señala la recurrente que al ser aproximadamente las trece horas cuarenta minutos tres de diciembre de pasado, recibió una llamada del Juzgado recurrido, indicándole que se le convocaba a una vista de prórroga de medida cautelar para ese mismo día a las dieciséis de la tarde, ello en la causa penal seguida en contra del amparado, toda vez que el Fiscal accionado había gestionado -hasta ese momento y verbalmente- la prórroga de las medidas cautelares impuestas al amparado y que vencían ese día. Que se le indicó por parte del Juzgado Penal que *"el imputado no se había localizado en ese momento en la casa por que andaba trabajando y que no se iba a hacer la vista"*. Sin embargo, el cuatro de diciembre del dos mil ocho, se enteró por parte de su defendido que la vista fue realizada en horas de la noche, y que fue privado de su libertad, incluso fue esposado, para ser llevado a una vista de medida cautelar, a la cual nunca fue citado. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia se declara con lugar el recurso únicamente en cuanto se dirige contra el Puesto Policial de Paso Canoas. En lo demás se declara sin lugar el recurso. **CL Parcial**

103-09. DETENCIÓN POR MAS DE VEINTICUATRO HORAS. Señala el recurrente que los amparados son detenidos y trasladados a la Fiscalía de Flagrancias, por la supuesta comisión de un delito de robo agravado en grado de tentativa y que un funcionario judicial procedió a realizar la identificación preliminar de los encartados y designó al día siguiente un patrocinio letrado. Manifiesta que el Ministerio Público al percatarse de la imposibilidad para indagar y solicitar eventuales medidas cautelares en contra de los posibles imputados, solicitó al Juzgado Penal de Flagrancias una reposición del plazo de detención de veinticuatro horas de acuerdo a lo establecido en el numeral 170 del Código Procesal Penal, pero omitió en la solicitud la imposición de una medida cautelar, de manera que permanecieron detenido más de treinta y seis horas. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara con lugar el recurso, sin ordenar la libertad de los amparados. **CL**

3081-09. DETENCIÓN DE MENOR DE EDAD. Indica la recurrente que la autoridad recurrida tramita causa en su contra y mediante resolución de las 16:00 horas del 22 de noviembre del 2008, el Juzgado de Violencia Doméstica de Limón, actuando en disponibilidad como Juzgado Penal Juvenil, dispuso en contra del menor medidas de orientación y supervisión por el plazo de 2 meses a vencer el 22 de enero del 2009. Manifiesta que durante el período de orientación el Ministerio Público no solicitó la revocatoria de las medidas impuestas, ante un

eventual incumplimiento del imputado. Considero que la resolución que carece de toda fundamentación en virtud de que se pretende resolver la situación jurídica del imputado respecto a elementos de otra causa seguida en su contra. En vista de que en este caso, se revocó la resolución impugnada, se declara con lugar para efectos de daños y perjuicios. **CL**

5581-09. DETENCIÓN. Acusa el amparado que está detenido a la orden del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, privado de libertad en virtud de una orden de captura no cancelada del sistema informático, por error. Explica que enfrentó causa por privación de libertad, en la cual se realizó una conciliación y se llegó a un compromiso que está en cumplimiento, por lo que no hay motivo para privarlo de su libertad. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara con lugar el recurso. **CL**

6000-09. DETENCIÓN. Manifiesta el recurrente que sus representados permanecieron detenidos por orden de la Fiscalía en las Celdas del Organismo de Investigación Judicial, con el propósito de que se realizaran inspecciones oculares y se recolectara prueba que sería utilizada en su contra, sin que al efecto se les asignara un defensor público. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

8697-09. DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE VEHÍCULO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. Aduce el recurrente que su representado fue detenido por oficiales de la Fuerza Pública de San Vito de Coto Brus, bajo la acusación de que conducía en estado de ebriedad. Señala que el amparado, el día de los hechos, dormía en el vehículo y no lo conducía, hecho que fue confirmado por testigos y acusa que la autoridad judicial se niega devolverle la licencia de conducir, el vehículo y las placas de éste, impidiendo que labore por más de una semana, lo cual viola la libertad personal del amparado. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

8900-09. DETENCIÓN PARA ESTABLECIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR. Indica el recurrente que su representado fue detenido el 14 de mayo del año en curso, y remitido a la Fiscalía de Goicoechea e indagado. Posteriormente el Fiscal encargado de la causa solicitó que se efectuara una vista para determinar las posibles medidas cautelares que se le impondrían al amparado, sin efectuar la solicitud expresa de ninguna medida en ese momento. Afirma que pasó más de 27 horas detenido, previo a que se resolviera la medida cautelar que finalmente le sería impuesta. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

8903-09. SE IMPUGNA CONDENATORIA EN PROCESO ABREVIADO. Aduce el recurrente que fue detenido el 23 de mayo de 2006 y puesto a las órdenes de las autoridades penales de Liberia, Guanacaste. El Tribunal lo condenó por tráfico internacional de drogas, siendo que el imputado no había salido del país y no sabía lo que portaba, ya que lo que sabía era que remolcaba una carreta que contenía varilla de hierro. En aquel momento, la defensa y la fiscalía le aconsejaron aceptar un juicio abreviado para proteger la integridad física de su familia, aún así fue condenado, además afirma que ha sido juzgado más de una vez, por los mismos hechos. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

8204-09. DETENCIÓN. Aduce el recurrente que en visita carcelaria, el amparado fue detenido, con fundamento en un recordatorio de Orden de Captura del Tribunal recurrido, explicando el amparado que enfrentó causa por venta de drogas hace doce años, se le condenó y se le otorgó el beneficio de ejecución condicional de la pena, la cual cumplió con ir a firmar y quedó en libertad, pero

se le indicó que dejara de presentarse a firmar. Aparentemente todo se debe a un error, pues no se canceló en su oportunidad la Orden de Captura. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia se declara sin lugar el recurso. **SL**

8279-09. DETENCION. Indica el recurrente que su representado fue detenido el doce de marzo del dos mil nueve, por haberse decretado rebeldía en su contra, la cual se registraba en el archivo criminal del Organismo de Investigación Judicial. Manifiesta que dicha detención se llevó a cabo por cuanto nunca se presentó a la audiencia señalada dentro del expediente penal. Acusa que al defensor público del amparado nunca se le notificó la audiencia, mucho menos al tutelado, además agrega que estuvo detenido durante cinco días y que el juez indicó que todo había sido un error administrativo, y se puso de inmediato en libertad. **CL**

11403-09. DETENCIÓN DE EXTRANJERO POR ORDEN DE MIGRACION. Manifiesta el recurrente que el amparado, quien es ciudadano estadounidense y de quien desconoce las demás calidades, permanece injusta e inhumanamente cautivo en el Centro de Aseguramiento recurrido que la Dirección General de Migración y Extranjería tiene ubicado en Hatillo. Indica que la Embajada Americana, al querer renovar su pasaporte se lo retuvo a consecuencia de una confusión sobre el nombre de pila de su representado. En virtud de la situación expuesta, el amparado tiene más de ciento veinte días privado de su libertad ambulatoria y a la orden del Poder Ejecutivo, lo que considera contrario a lo establecido en los artículos 48 de la Constitución Política y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

10727-09. DETENCION POR MAS DE VEINTICUATRO HORAS. Aduce el recurrente que en el Juzgado recurrido se tramita la causa penal en la cual figuran como imputados los amparados. Indica que fueron detenidos el 10 de mayo del 2009 a las 15:50 horas y que fue hasta el 11 de mayo a las 19:30 horas que les fue resuelta su situación jurídica, es decir 28 horas después de su detención. Se declara con lugar el recurso, únicamente en cuanto se dirige contra la Fiscalía de Bribri, por la violación del derecho protegido en el artículo 37 de la Constitución Política. En lo demás se declara sin lugar el habeas corpus. Se condena al Estado al pago de daños y perjuicios, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. **CL**

EJECUCION (de sentencia, de orden de captura, de deportación)

3136-09. ORDEN DE CAPTURA. Señala el recurrente que el Tribunal de Juicio de Heredia giró una orden de captura dentro del proceso penal en contra del amparado, la cual nunca se hizo efectiva ni se renovó. Señala que desde abril de mil novecientos noventa y ocho y hasta setiembre del dos mil ocho, el amparado descontó una pena impuesta en el sistema penitenciario, la cual cumplió en el centro penitenciario La Reforma por un período de doce años, donde nunca fue requerido por ninguna autoridad judicial en relación con la causa antes citada. Agrega que los despachos recurridos nunca cancelaron la orden girada, pese a que el amparado enfrentó un juicio oral y público en este mismo tribunal de Heredia, estando preso por otra causa y donde resultó absuelto. Añade que la Sección de Capturas del Organismo de Investigación Judicial capturó al tutelado con una orden que data de 1995, por lo que el amparado estuvo detenido por más de catorce horas de forma ilegítima. Se declara con lugar el recurso. Se ordena a la JUEZA DE TRAMITE DEL TRIBUNAL DE JUICIO DE HEREDIA, al JEFE DE LA SECCION DE CAPTURAS DEL ORGANISMO DE INVESTIGACION JUDICIAL Y AL JEFE DEL ARCHIVO JUDICIAL, verificar, en los ocho días siguientes a la

comunicación de esta sentencia, que en relación con el tutelado, no quede pendiente de cancelación ninguna orden de captura que no deba estar vigente. **CL**

1689-09. ORDEN DE CAPTURA. Alega el recurrente que fue condenado a quince años de prisión por el Tribunal de Juicio de Heredia en julio de 1999, en el mes de diciembre del 2008 se le otorgó libertad condicional. Desde la fecha en que se inició la investigación en contra del amparado, el 21 de enero de 1997 se giró una orden de captura en su contra, dicha orden nunca fue cancelada pese a que el amparado descontó la pena impuesta en el sistema penitenciario. Los despachos recurridos nunca liquidaron la orden girada pese a que confeccionaron la liquidación de la pena y ordenaron el archivo del expediente. La Sección de Capturas del Organismo de Investigación Judicial capturó al tutelado con una orden que data de 1997, por lo que el amparado estuvo detenido por más de trece horas de forma ilegítima. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Juez Penal de San Joaquín de Flores de Heredia, al Juez Integrante del Tribunal Penal de Heredia, y al Jefe de la Sección de Capturas del Departamento de Investigaciones Criminales del Organismo de Investigación Judicial, verificar, en los ocho días siguientes a la comunicación de esta sentencia, que en relación con el tutelado, no quede pendiente de cancelación ninguna orden de captura que no deba estar vigente emanada de los despachos accionados. **CL**

11400-09. EJECUCIÓN DE DEPORTACIÓN. Indica la recurrente que se encuentra detenida en la cárcel del Buen Pastor, esperando se ejecute una orden de deportación hacia su país de origen, España, dictada en su contra. Su hija, recién nacida, se encuentra a su lado. Aún cuando la orden de deportación fue girada, la misma no ha sido ejecutada, lo cual le causa un grave perjuicio, pues no puede alimentar correctamente a su hija, como si lo podría hacer en su país de origen, donde cuenta con su familia. Dado que la orden de deportación ya fue girada, debería ejecutarse; de lo contrario, debe ser puesta en libertad. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

EXTRADICION

263-09. SE ORDENA EXTRADICIÓN DE EXTRANJERA QUE SOLICITO REFUGIO. Aduce el recurrente que el 29 de julio del 2008, la amparada presentó ante la Dirección General de Migración y Extranjería solicitud de status de refugiada en Costa Rica en razón de la violencia intrafamiliar, persecución y abusos a las que han sido objeto la amparada así como su hija menor de edad, por parte de su ex cónyuge y padre de su hija. Indica que el expediente se encuentra en estudio en el Despacho de la Ministra de Gobernación y Policía y Seguridad Pública pendiente de resolver en alzada lo respectivo. Que por resolución del 16 de diciembre del 2008, el Tribunal de Casación Penal del III Circuito Judicial de Alajuela, Sede San Ramón declaró con lugar diligencias de extradición en contra de la amparada y ordenó su traslado a los Estados Unidos de Norte América en un plazo de 2 meses, que el Tribunal recurrido acogió las diligencias de extradición pese a que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de refugiado en el país planteada por la amparada. Se declara sin lugar el recurso. La Magistrada Calzada y el Magistrado Jinesta salvan el voto y declaran con lugar el recurso, ordenando la libertad inmediata de la amparada. **SL**

842-08. SE EXCLUYE AL MINISTERIO PUBLICO DE PROCESO DE EXTRADICION. Alega el recurrente que Tribunal de Casación Penal revocó la resolución dictada por el Tribunal de Juicio de Puntarenas y acogió las diligencias

de extradición, declarando con lugar la extradición solicitada de la recurrente, la cual no tiene recurso ulterior. En dicho proceso, el Ministerio Público fue parte actora. Estima que el Tribunal de Casación Penal recurrido ha violado los derechos fundamentales de la extraditada, al resolver en única instancia la extradición en su contra y ordenar su entrega a los Estados Unidos de América. El artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el derecho de todo inculpado de delito, como lo es la extraditada a recurrir o impugnar el fallo dictado en su contra ante un tribunal de superior jerarquía, derecho desarrollado en el artículo 9.g de la Ley de Extradición. Se declara parcialmente con lugar el recurso sin ordenar la libertad de la amparada. Se anula la resolución número 2008-00586 de las 9:45 horas del 16 de diciembre de 2008, dictada por el recurrido Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, por la exclusión del Ministerio Público como parte del proceso de extradición. En consecuencia se le ordena al Tribunal de Juicio de Puntarenas que de nuevo emplace a las partes para que acudan a la segunda instancia a hacer valer sus derechos. Las Magistradas Calzada Miranda y Abdelnour Granados ordenan la inmediata libertad de la amparada.- La Magistrada Calzada da razones diferentes. **CL Parcial**

9102-09. EXTRADICIÓN. Alegan los recurrentes que los amparados se encuentran a las órdenes del Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Sede Desamparados, por proceso de extradición solicitado por Nicaragua. En razón de lo anterior, se encuentran reclusos en el Centro de Atención Institucional El Buen Pastor y el Centro de Atención Institucional de San José. Que el Tribunal de Juicio no permitió a los amparados manifestarse y, por lo tanto, ejercer el derecho de audiencia, de previo a resolver en forma definitiva su extradición. Aseguran que Nicaragua no cumplir con los requisitos y pruebas necesarias en estos casos. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia se declara sin lugar el recurso. **SL**

10734-09. PRISIÓN PREVENTIVA. EXTRADICIÓN. Alega la recurrente que se han presentado en contra de la amparada diligencias de extradición, y ante tal situación se interpuso un recurso de apelación, el cual está en conocimiento del Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela. Señala sobrepasa los 12 meses de prisión preventiva, sin que a la fecha las autoridades judiciales recurridas definan su situación jurídica. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia se declara sin lugar el recurso. **SL**

MEDIDA CAUTELAR

563-09. NO SE NOTIFICA AL DEFENSOR LA MEDIDA CAUTELAR. El ofendido es un menor de edad y se encuentra sometido a proceso en una causa por el delito de robo simple en grado de tentativa y fue detenido el veinte de diciembre del dos mil ocho. Que el mismo día de su aprehensión se identificó e indagó al imputado y el Ministerio Público formuló la acusación correspondiente en su contra. El Juez del Despacho recurrido dictó resolución que ordenó la detención provisional en contra del ofendido por un plazo de dos meses en el Centro de atención para menores Zurquí, bajo el alegato de que el menor no cuenta con domicilio fijo y es un extranjero indocumentado, lo cual eventualmente podría provocar que se obstaculice el proceso penal que se sigue en su contra. Se indica que la Defensa no fue notificada de las actuaciones del Juzgado recurrido; sino que se hizo una constancia de la resolución supracitada y se le notificó personalmente al imputado; pero no a la defensa. Que lo anterior dejó en estado de indefensión al menor involucrado y vulnerándose el derecho a una debida representación. **CL**

4502-09. SE DICTA MEDIDA CAUTELAR DE SIETE DÍAS A FIN DE ELEVAR LA RECUSACIÓN ENTABLADA DURANTE LA AUDIENCIA. Que al amparado se le investiga por el delito de posesión de drogas y el Juzgado Penal de Heredia dictó un allanamiento el 4 de marzo del año en curso, oportunidad en la que estuvo presente el Juez respectivo. Indica que esa misma autoridad señaló este una audiencia oral para la imposición de medidas cautelares, acto jurisdiccional que fue precedida por el mismo juez que realizó el allanamiento. Que en vista de lo anterior, presentó un incidente de recusación por violación al debido proceso y al derecho de defensa, al verse comprometida la imparcialidad, el cual fue rechazado, por lo cual presentó un incidente de actividad procesal defectuosa, con lo que procedía enviar las diligencias al Tribunal de Juicio para que se pronunciara sobre la recusación. El juez acogió la actividad procesal defectuosa, que enviaría el expediente al Tribunal, pero previo a ello conoció de la solicitud de prisión preventiva interpuesta por la Fiscalía, y dictó dicha medida cautelar por siete días, a fin de elevar la recusación entablada durante la audiencia. Considera que el Juez recurrido no podía dictar la prisión preventiva en contra del amparado antes de que el Tribunal no se pronunciara sobre el incidente de recusación, y al hacerlo violentó los derechos fundamentales de su representado. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

8900-09. DETENCIÓN PARA ESTABLECIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR. Indica el recurrente que su representado fue detenido el 14 de mayo del año en curso, y remitido a la Fiscalía de Goicoechea e indagado. Posteriormente el Fiscal encargado de la causa solicitó que se efectuara una vista para determinar las posibles medidas cautelares que se le impondrían al amparado, sin efectuar la solicitud expresa de ninguna medida en ese momento. Afirma que pasó más de 27 horas detenido, previo a que se resolviera la medida cautelar que finalmente le sería impuesta. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

PRISION PREVENTIVA

2637-09 PLAZO DE PRISIÓN PREVENTIVA SUPERA EL MÁXIMO LEGALMENTE ESTABLECIDO. Manifiesta la amparada ya cumplió el período de la prisión preventiva con el máximo de la pena a imponer. Manifiesta que la amparada aún sin haber estado en juicio, sobrepasó preventivamente un lapso mayor que el de la condena podría derivarse, por rebasar el máximo establecido legalmente. Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente en cuanto que el señalamiento del juicio hasta el 16 de abril de 2009 vulnera la libertad de la amparada. En consecuencia, se ordena al Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José que celebre el juicio de la amparada a la mayor brevedad posible y adecue su agenda o reasigne el caso a la sección que tenga disponibilidad de agenda más pronto. **CL Parcial.**

2327-09. PRISIÓN PREVENTIVA. Manifiesta el recurrente que el Tribunal de Juicio del II Circuito Judicial de Alajuela, señaló juicio oral y público en el día 3 de febrero del 2009. Indica que una vez iniciado el debate, puso en conocimiento de los señores jueces que el tutelado se encontraba en estado de ebriedad, pues en una conversación previa con su persona, el encartado le había manifestado que había ingerido media botella de licor. Menciona que los recurridos procedieron a efectuar un interrogatorio al imputado, comprobando que no se encontraba en sus capacidades cognitivas y volitivas, por lo que luego de la deliberación pertinente, ordenaron la suspensión del debate y ordenaron la prisión preventiva de su defendido. Estima que la detención del amparado es a todas luces

violatoria a su derecho a la libertad y defensa, pues es notorio que la medida impuesta es extrema e innecesaria, existiendo formas alternas que de igual manera asegurarían la realización del debate. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

1969-09. PRISION PREVENTIVA. Indica la recurrente que el Juzgado Penal Juvenil dictó detención provisional en contra del menor amparado. Que el menor amparado fue detenido el día 27 de enero, al ser 3:30 horas, fue identificado en el transcurso de la tarde del mismo día y en horas de la noche se realizó una Audiencia Oral, para conocer en torno a la solicitud de detención provisional que presentó el Ministerio Público. Señala que presentó un recurso de apelación contra la medida impuesta, toda vez que la prisión preventiva ordenada contra el menor amparado fue dictada sin la debida fundamentación, pues el mismo se encuentra privado de libertad, sin tener conocimiento de los motivos por los cuales permanece detenido. Indica que la indagatoria debió de haberse efectuado previo a la audiencia oral de medidas cautelares, y no un día después de realizarse la audiencia oral, por lo que considera violatorio del derecho a la libertad del tutelado por cuanto se le privó la libertad sin habersele indagado. Con base en las consideraciones dadas Se declara sin lugar el recurso.**SL**

1975-09. PRISION PREVENTIVA. SE ORDENA VISTA ORAL. Alega el recurrente que el Juzgado Penal de Turno Extraordinario de San José, dictó resolución ordenando la prisión preventiva en contra de su defendido por seis meses; que dicha resolución fue recurrida vía apelación por parte de la abogada defensora, siendo que el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, confirmó sin mayor fundamento la resolución impugnada. Acusa que en el presente caso se dieron dos violaciones directas al derecho a la libertad del amparado, en primer plano se realizó la audiencia de prisión preventiva sin la presencia de la abogada defensora y en segundo lugar se dio una improcedencia objetiva y subjetiva de la medida cautelar impuesta, pues la misma carece en todo sentido de fundamentación. Se declara con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del imputado, por violación al debido proceso. Se anula la resolución número 15-2008 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del treinta de diciembre del dos mil ocho del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José y se ordena a dicho Tribunal proceder a programar y celebrar de inmediato la vista oral solicitada por la defensa particular del acusado para resolver el recurso de apelación incoado contra la resolución de la una hora con cinco minutos del veinte de diciembre del dos mil ocho del Juzgado Penal de Turno Extraordinario de San José. **CL**

3685-09. NO SE PRONUNCIAN SOBRE PRISION PREVENTIVA, POR ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PENDIENTE. Alega el recurrente que contra el amparado se sigue causa penal, por lo que se encuentra recluido en el Centro de Atención Institucional de San José a la orden del Tribunal Penal de Desamparados, y la fecha de vencimiento de su prisión preventiva lo fue el día 23 de febrero de 2009. Señala que la citada causa se encuentra suspendida en virtud de la acción de inconstitucionalidad que se tramita bajo el número de expediente 08-013240-007-CO ante esta Sala. Indica que con motivo de una solicitud expresa del Ministerio Público, se ha dictado por parte del Tribunal de Casación Penal la resolución de las 15:30 horas del 18 de febrero del año en curso, que señala: "Por tal razón, al existir la suspensión del debate por la acción de inconstitucionalidad planteada, el artículo 259 inciso 1º del Código Procesal Penal dispone que los plazos de prisión preventiva se suspenderán, por tal razón, por disposición legal ha operado la suspensión de la prisión preventiva del dos al veintitrés de febrero de 2009, hasta tanto la Sala Constitucional resuelva sobre la

acción planteada. Se declara con lugar el recurso, pero sin ordenar la libertad del tutelado Juan Carlos Flores Altamirano, en razón de la omisión del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José de resolver, por el fondo, sobre la solicitud de prórroga de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público el dieciséis de febrero del dos mil nueve, y se le ordena que en el plazo de tres días, contado a partir de la comunicación de esta sentencia, resuelva sobre el fondo del asunto conforme a derecho corresponda. **CL**

6595-09. PRISION PREVENTIVA. Indica el recurrente que durante ese fin de semana el tutelado se apersonó a su finca ubicada en Upala, donde sufrió un cuadro de vértigo muy severo, en donde luego del examen físico efectuado, se recomendó reposo absoluto. Pese a lo anterior, y ante la imposibilidad de establecer comunicación para reportar su estado de salud, contra la recomendación médica, el amparado se trasladó desde Upala, propiamente de su finca localizada a 15 kilómetros de la frontera con Nicaragua, en zona montañosa, hasta los Tribunales de Justicia de Turrialba, donde incluso, debió ser atendido por un personero de la brigada de salud. No obstante lo dicho, en la audiencia llevada a cabo ante el Tribunal recurrido, se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva por espacio de 3 meses, bajo el alegato que el certificado médico aportado no era de la Caja Costarricense del Seguro Social, y además, que los timbres no estaban matados, ello aunado a que debió haber comunicado su situación. A lo dicho, alega que la autoridad recurrida no tomó en cuenta que el lugar donde se encontraba el tutelado no tenía acceso a telecomunicaciones, su estado, ni al principio de in dubio pro reo. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

2003-09. PRISIÓN PREVENTIVA. AUDIENCIA. Alega el recurrente que contra su representado se dictó prisión preventiva, considera que se ha violentado el debido proceso por cuanto se emitió la resolución sin haber otorgado previa audiencia a la Defensa Técnica. Que la prisión preventiva venció el 11 de enero, que había suficiente tiempo para realizar la audiencia oral a la que se pudo haber convocado urgentemente; por lo que presentó un recurso de apelación el cual fue declarado sin lugar, calificándolo de medida dilatoria e innecesaria porque la Defensa no ofreció prueba y dispuso que al vencerse la prórroga el caso debe resolverse de forma urgente sin conceder audiencia oral a las partes. Se declara con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del amparado. Se anula el voto número 013-09 de las catorce horas con quince minutos del diecinueve de enero de dos mil nueve del Tribunal de Juicio de Heredia, y se ordena a dicha autoridad a programar y celebrar de inmediato la vista oral solicitada por la recurrente, de previo a resolver el recurso de apelación planteado por ésta contra la resolución de las once horas con quince minutos del nueve de enero de dos mil nueve del Juzgado Penal de Heredia. **CL**

5437-09. DICTAN PRISION PREVENTIVA SIN CONVOCAR AUDIENCIA SOLICITADA POR LA DEFENSA. Alega el recurrente recurrente que en contra de su representado se tramita causa penal y que mediante resolución se ordenó medidas cautelares contra su representado distintas de la prisión preventiva. Indica que el Ministerio Público al encontrarse inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de apelación, contra la citada resolución. Señala que sobre el mencionado recurso la defensa fue emplazada por el Juzgado recurrido, por lo que se solicitó al Juzgado Penal accionado, señalar la audiencia oral a los efectos de explicar de viva voz las razones por las cuales el estado de libertad del amparado debe mantenerse. Agrega que el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, por voto número 374-2008 de las 10:45 horas del 11 de diciembre de 2008, sin conceder la audiencia solicitada y sin explicar el por qué la denegó, revocó las medidas cautelares dictadas contra el amparado y ordenó

su prisión preventiva por el plazo de 6 meses. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara con lugar el recurso. **CL**

5951-09. PRISIÓN PREVENTIVA. Manifiesta la recurrente que su representado descuenta prisión preventiva, y que se realizó una vista oral, en razón de que las circunstancias variaron y en ella se ofreció arraigo familiar y trabajo estable del ofendido, no obstante el Juez que resolvió no valoró correctamente la prueba y dejó en libertad al imputado principal; no así, a su representado al cual le mantuvo la medida de prisión. Estima que la resolución que dictó la prisión preventiva en contra del encartado está plegada de mal razonamiento, falta de fundamentación y un despliegue de poder por parte del Juez que la ordenó. Analizado el caso y con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

5897-09. PRISIÓN PREVENTIVA. SE ORDENA VISTA ORAL. Manifiesta la recurrente que dentro del proceso penal que se les sigue a sus representados se programó una vista oral para efectos de solicitar un cambio de medidas cautelares, ya que los imputados se encuentran privados de libertad. Indica que ese día se presentó al despacho recurrido, y le manifestaron que la llamarían a efectos de indicarle el número de Sala para realizar la vista. Que en varias oportunidades consultó por lo anterior y siempre le manifestaron que esperara a que la llamaran. Seguidamente después de varias consultas, preguntó nuevamente por la vista y fue en ese momento cuando se le indicó que la vista se había realizado sin su presencia, y que habían confeccionado una constancia de que no se encontraba en el lugar. Se declara parcialmente con lugar el recurso sin ordenar la libertad de los tutelados, y se le ordena al Juez Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, fijar inmediatamente una nueva audiencia oral en la fecha más próxima para que la defensora de los tutelados exponga los motivos de su petición de cambio de medida cautelar y, de ser necesario, se reciba el testimonio de los testigos ofrecidos por la defensa. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. **CL Parcial**

8763-09. PRISIÓN PREVENTIVA. SE ORDENA VISTA ORAL. Aduce el recurrente que el amparado fue detenido como sospechoso de robo, precisamente al momento en que cumplía su jornada laboral en Heredia, motivo por el cual, se le impuso una medida cautelar de prisión preventiva por tres meses por parte del Juzgado Penal recurrido. Que para la imposición de esa medida no se tomaron en consideración elementos que debidamente analizados habrían dado como resultado la imposición de medidas menos gravosas. Se declara parcialmente con lugar el recurso por vulneración del derecho de defensa, sin ordenar la libertad del amparado. Se anula parcialmente la resolución número 168-2009 de las 10 horas 50 minutos del 5 de mayo del 2009 dictada por el Tribunal Penal del Heredia, únicamente en cuanto a lo resuelto respecto a la medida cautelar impuesta al amparado y se ordena a dicho Tribunal proceder a programar y celebrar de inmediato la vista oral solicitada por el recurrente de previo a resolver el recurso de apelación incoado por el recurrente contra la resolución de las 16 horas 45 minutos del 23 de abril del 2009 del Juzgado Penal de San Joaquín de Flores. **CL Parcial**

5437-09. DICTAN PRISION PREVENTIVA SIN CONVOCAR AUDIENCIA SOLICITADA POR LA DEFENSA. Alega el recurrente recurrente que en contra de su representado se tramita causa penal y que mediante resolución se ordenó medidas cautelares contra su representado distintas de la prisión preventiva. Indica que el Ministerio Público al encontrarse inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de apelación, contra la citada resolución. Señala que sobre el mencionado recurso la defensa fue emplazada por el Juzgado recurrido, por lo que se solicitó al Juzgado Penal accionado, señalar la audiencia oral a los efectos

de explicar de viva voz las razones por las cuales el estado de libertad del amparado debe mantenerse. Agrega que el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, por voto número 374-2008 de las 10:45 horas del 11 de diciembre de 2008, sin conceder la audiencia solicitada y sin explicar el por qué la denegó, revocó las medidas cautelares dictadas contra el amparado y ordenó su prisión preventiva por el plazo de 6 meses. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara con lugar el recurso. **CL**

8763-09. PRISIÓN PREVENTIVA. SE ORDENA VISTA ORAL. Aduce el recurrente que el amparado fue detenido como sospechoso de robo, precisamente al momento en que cumplía su jornada laboral en Heredia, motivo por el cual, se le impuso una medida cautelar de prisión preventiva por tres meses por parte del Juzgado Penal recurrido. Que para la imposición de esa medida no se tomaron en consideración elementos que debidamente analizados habrían dado como resultado la imposición de medidas menos gravosas. Se declara parcialmente con lugar el recurso por vulneración del derecho de defensa, sin ordenar la libertad del amparado. Se anula parcialmente la resolución número 168-2009 de las 10 horas 50 minutos del 5 de mayo del 2009 dictada por el Tribunal Penal del Heredia, únicamente en cuanto a lo resuelto respecto a la medida cautelar impuesta al amparado y se ordena a dicho Tribunal proceder a programar y celebrar de inmediato la vista oral solicitada por el recurrente de previo a resolver el recurso de apelación incoado por el recurrente contra la resolución de las 16 horas 45 minutos del 23 de abril del 2009 del Juzgado Penal de San Joaquín de Flores. **CL Parcial**

9011-09. PRISION PREVENTIVA. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN. Manifiesta el recurrente que en contra de su representado se tramita causa penal, en la cual el Ministerio Público solicitó al Juzgado Penal, una vista para solicitar prisión preventiva contra el amparado. Que mediante resolución de las 11:00 horas del 26 de abril pasado, al encartado se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de dos meses, los cuales vencen el 25 de junio próximo y afirma que la resolución fue confirmada por el Tribunal de Juicio de Pérez Zeledón. Considera el recurrente que se vulneran los derechos fundamentales del investigado por cuanto las resoluciones dictadas en su contra se encuentran ayunas de fundamentación. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia se declara sin lugar el recurso. **SL**

8201-09. REVOCATORIA DE PRISIÓN PREVENTIVA. Acusa la recurrente que a sus representados se les prórroga de la prisión preventiva por el término de dos meses, "sustitutiva" con una fianza de ₡ 150.000 colones para cada uno, realizándose la cancelación de trescientos mil colones al día siguiente del dictado de dicha resolución, presentado la Fiscal de apelación contra la citada resolución, dado que, consideraba que el monto de la fianza no era proporcional con el daño causado; por consiguiente, el Tribunal de Juicio, revocó la fianza y aumentó a tres meses la prisión preventiva, ello, en su criterio, sin valorar elementos que no fueron expuestos a las partes en apelación ni en la primera audiencia dictada por el Juez Penal. Se declara sin lugar el recurso. **SL**

7473-09. PRISION PREVENTIVA. ERROR MATERIAL. Indica la recurrente que el Juzgado recurrido dictó en contra del amparado prisión preventiva por tres meses, con vencimiento al 20 de mayo de este mismo año. Que en contra de dicha resolución, la defensa técnica del amparado presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, motivo por el cual se varió la medida cautelar en el sentido de que la prisión preventiva era por el término de dos meses. Que no obstante, en su calidad de abogada defensora del amparado, solicitó el 20 de abril pasado, audiencia al Juzgado Penal a fin de exponer los motivos por los cuales debía dejarse en libertad a su representado, sin embargo,

dicha gestión fue declarada sin lugar, señalando que se trataba de un error el haber dispuesto que la prisión preventiva era por el término de dos meses y no por tres. Que no obstante, bajo el supuesto de que se estaba frente a un error material, el Juzgado Penal decidió que el plazo de la prisión preventiva debía entenderse por espacio de tres meses con vencimiento al 20 de mayo y no de dos meses con vencimiento al 20 de abril, a pesar de que la Fiscalía ni siquiera solicitó la prórroga de la prisión. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

5897-09. PRISIÓN PREVENTIVA. SE ORDENA VISTA ORAL. Manifiesta la recurrente que dentro del proceso penal que se les sigue a sus representados se programó una vista oral para efectos de solicitar un cambio de medidas cautelares, ya que los imputados se encuentran privados de libertad. Indica que ese día se presentó al despacho recurrido, y le manifestaron que la llamarían a efectos de indicarle el número de Sala para realizar la vista. Que en varias oportunidades consultó por lo anterior y siempre le manifestaron que esperara a que la llamaran. Seguidamente después de varias consultas, preguntó nuevamente por la vista y fue en ese momento cuando se le indicó que la vista se había realizado sin su presencia, y que habían confeccionado una constancia de que no se encontraba en el lugar. Se declara parcialmente con lugar el recurso sin ordenar la libertad de los tutelados, y se le ordena al Juez Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, fijar inmediatamente una nueva audiencia oral en la fecha más próxima para que la defensora de los tutelados exponga los motivos de su petición de cambio de medida cautelar y, de ser necesario, se reciba el testimonio de los testigos ofrecidos por la defensa. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. **CL Parcial**

7601-09. PRISION PREVENTIVA. Manifiesta el recurrente que el Juzgado recurrido le impuso al amparado una medida de prisión preventiva por el plazo de 1 mes, por lo que se apersonó a dicho juzgado para revisar el expediente, pero se le informó que el mismo había sido remitido al Juzgado Penal de La Unión por motivo de competencia territorial, que cuando tuvo acceso al expediente procedió a realizar la apelación correspondiente contra la resolución que le impuso la prisión preventiva al amparado, la cual le fue rechazada por extemporánea, sin conocer el fondo del asunto en donde se explicó la imposibilidad de presentar una apelación sin tener físicamente el expediente para su estudio. Alega que al amparado se le ha lesionado su derecho de defensa ya que no tuvo oportunamente acceso al expediente en ninguno de los despachos recurridos. Igualmente no tuvo acceso a un reproductor de video para observar lo que sucedió durante la audiencia. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia se declara sin lugar el recurso. **SL**

9959-09. PRISIÓN PREVENTIVA. AUDIENCIA Y ACCESO AL EXPEDIENTE. Aduce el recurrente que las resoluciones por medio de las cuales los órganos jurisdiccionales recurridos ordenaron y confirmaron la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en contra del amparado, carecen de la fundamentación necesaria, pues no se han allegado al expediente medios probatorios que demuestren la necesidad procesal de mantenerlo privado de su libertad. Agrega que no se le permitió ver el expediente que se lleva contra su defendido, con el argumento de que "lo estaba revisando una funcionaria para distribuirlo", razón por la que debía volver el primero de junio para obtener fotocopia, ello en lesión del derecho de defensa del amparado. No obstante, al momento en que se apersonó nuevamente al Tribunal accionado, se le indicó que el recurso de apelación había sido resuelto por resolución de las quince horas cincuenta minutos del veintinueve de mayo pasado, ello sin que al efecto transcurriera el plazo del emplazamiento para alegar agravios a favor de la defensa. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del tutelado. Se

anula el voto 123-09 de las 15:55 horas del 29 de mayo de dos mil nueve del Tribunal Penal del tercer Circuito Judicial de San José, sede Desamparados y en su lugar se ordena al Juez Penal Coordinador a.i. de Desamparados, tomar las previsiones necesarias para que el Juzgado Penal de Desamparados conceda nuevamente y de inmediato el plazo que corresponda para que las partes concurren ante el Tribunal Penal de Desamparados a hacer valer sus derechos en relación con el recurso de apelación presentado a favor del amparado contra la resolución de 12:30 horas del 27 de mayo de 2009 del Juzgado Penal de Desamparados. Asimismo deberá el Juez Penal Coordinador a.i. de Desamparados, así como los integrantes del Tribunal de Desamparados, garantizar al amparado y a su defensor, el libre acceso al expediente en que se tramita la causa número 09-000268-0622-TP por el delito de posesión de droga para la venta en perjuicio de la salud pública. **CL**

9969-09. PRISIÓN PREVENTIVA. Manifiesta el recurrente que contra su representado se sigue causa penal, y que con ocasión de ello, se dictó la medida cautelar de prisión preventiva por parte del Juzgado Penal recurrido, la cual fue impugnada. Que el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Guanacaste declaró sin lugar la apelación, a pesar de que en la audiencia oral que conoció del recurso, no se apersonó el defensor público del imputado y que la resolución cuestionada también carece de una debida fundamentación. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

9313-09. PRISIÓN PREVENTIVA. SE ORDENA VISTA ORAL. Aduce la recurrente la recurrente que contra el amparado, se ordenó la prisión preventiva por un plazo de dos meses, por lo que se formuló recurso de apelación oral en la misma audiencia, según lo transcribe la resolución de las trece horas del dos de junio de dos mil nueve, notificada ese mismo día a la defensa. Indica que en dicha audiencia se solicitó vista ante el Tribunal de Apelaciones para ahondar en las argumentaciones. Manifiesta que por resolución de las trece horas del dos de junio de dos mil nueve, la juez del Tribunal del Primer Circuito Judicial de San José revocó la resolución de las ocho horas once minutos del veintinueve de mayo anterior, dejó sin efecto la audiencia oral señalada y declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la defensa, considerando que dichos recursos se encontraban sin fundamento y sin expresión de agravios. Se declara con lugar el recurso. Se anula la resolución del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, número 119-2009, de las trece horas del dos de junio de dos mil nueve. Se ordena al Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José señalar la audiencia oral que corresponda a efecto de resolver el recurso de apelación formulado por la defensa del amparado contra la resolución del mismo despacho de las quince horas cinco minutos del veintiuno de mayo de dos mil nueve. **CL**

9314-09. PRISIÓN PREVENTIVA. SE ORDENA VISTA ORAL. Alega la recurrente que la Fiscalía de Trámite Rápido del Primer Circuito Judicial de San José, investiga un posible delito de tentativa de robo simple en perjuicio de su representado, en donde el Ministerio Público solicitó la prisión preventiva y la Juez resolvió imponer tanto al tutelado como al otro imputado, dos meses; razón por la cual en el mismo momento se interpuso el correspondiente recurso de apelación y solicitó la vista oral para ante el Tribunal de Apelación, la cual se señaló para las nueve horas del cinco de junio del dos mil nueve. Explica que en razón de que tal vista coincidía con un juicio de reo preso señalado de manera previa por ese mismo Tribunal, solicitó que de conformidad con la agenda del despacho se modificara la fecha para el día anterior o bien para la segunda audiencia del mismo cinco de junio. Aduce que en lugar de variar la hora o fecha de la vista, se le notificó el voto 119-2009 de las trece horas del dos de junio del dos mil nueve, por medio del cual se revocó la resolución que ordenaba la vista

y en su lugar se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, por cuanto según se indicó carecía de motivación y de una descripción de los agravios que causaba la resolución recurrida. Se declara con lugar el recurso SIN ORDENARSE LA LIBERTAD DEL AMPARADO y, en consecuencia, se anula el voto número 119-2009 de 13:00 hrs. de 2 de junio de 2009, en lo que afecta al amparado y se ordena al Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José que celebre la audiencia oral correspondiente, a efecto de resolver el recurso de apelación formulado por la defensa del amparado, conforme corresponda. **CL**

9315-09. PRISIÓN PREVENTIVA. AUDIENCIA ORAL. Manifiesta el recurrente que el recurrido declaró inadmisibile -pese a haber sido presentado en tiempo y forma- el recurso de apelación presentado por la defensa técnica del amparado contra la resolución del juez penal que ordenó la prórroga de la medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de dos meses. Afirma que la resolución del Tribunal de Juicio de San José que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por esa representación causa al tutelado un gravamen irreparable, en la medida en que se le negó en forma arbitraria y sin sustento jurídico legal alguno, la posibilidad de ser oído ante un juez independiente, objetivo e imparcial distinto de aquél que ordenó la prórroga de la medida cautelar de prisión preventiva que ha venido sufriendo. Se declara con lugar el recurso. Se anula la resolución del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José No. 123-2009 de las 10:42 hrs. de 4 de junio de 2009 por infringir el principio y el derecho a la oralidad. **CL**

9142-09. PRISIÓN PREVENTIVA. AUDIENCIA ORAL. Indica el recurrente que contra su representado se ordenó prisión preventiva por tres meses y en la misma audiencia, la Defensa Pública interpuso en forma oral, recurso de apelación por falta de fundamentación de la resolución y solicitó la realización de la audiencia oral, sin embargo el Tribunal recurrido declaró inadmisibile los recursos interpuestos. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del amparado por violación al derecho de defensa. Se anula el voto No. 87-2009 del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José de las trece horas del veintiocho de abril de dos mil nueve debido a la omisión de resolver la solicitud de vista oral presentada por el recurrente. Se ordena al Coordinador del Tribunal Penal de San José proceder a ordenar al Juez de Juicio correspondiente que se pronuncie sobre la solicitud de vista oral presentada por el Defensor del amparado y posterior a ello resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Juzgado Penal de Primer Circuito Judicial de San José de las diecisiete horas veinte minutos del veintidós de abril del dos mil nueve. **CL**

9109-09. PRISIÓN PREVENTIVA. NOTIFICACION A DEFENSORA. Aduce la recurrente que como defensora pública del amparado atendió su declaración indagatoria, no obstante la Fiscal encargada del caso le dijo que iba a solicitar la medida cautelar de prisión preventiva contra su defendido. Que al momento de interpuesto este recurso no había sido notificada acerca de la situación jurídica de su defendido. Se ordena a la Jueza Penal de Turno Extraordinario de de San José, con sede en el Segundo Circuito Judicial notificar la resolución de las veintidós horas del cinco de mayo de dos mil nueve a la defensora pública del amparado, en forma inmediata. **CL**

11697-09. PRISION PREVENTIVA. Alega el recurrente que se encuentra privado de su libertad por el delito de Estafa y otros, en el cual se fijó fecha para el debate; sin embargo, para ese día el amparado salió del país y aún cuando se le comunicó a la autoridad judicial, se declaró la rebeldía y se ordenó su detención, dictándosele una prisión preventiva por el término de 3 meses, la cual vence el 23 de setiembre del presente año. Argumenta que presentó recurso de

revocatoria, el cual le fue declarado sin lugar y asegura que la misma es sin fundamentación alguna y que la fecha del debate se señaló para el 13 y 14 de octubre del presente año. Ante tal situación, afirma que ha solicitado otras medidas alternas distintas a la privativa de libertad, pero éstas no han sido consideradas por dicho Tribunal. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia se declara parcialmente con lugar el recurso sin ordenar la libertad del tutelado. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. **CL Parcial**

9107-09. PRISIÓN PREVENTIVA POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN. Indica el recurrente que en contra de su representado se sigue causa penal, en donde el recurrido dictó prisión preventiva en su contra, por un lapso de cuatro meses, por el incumplimiento de medidas de protección. Afirma que la prisión venció y aún así se le mantuvo detenido. Asimismo, se solicitó nuevamente prisión preventiva sin aportar nuevos elementos probatorios, a pesar de que la ofendida indicó que no desea continuar con el proceso y quiere un acuerdo conciliatorio. Se declara parcialmente con lugar el recurso planteado, únicamente, por haberse mantenido al tutelado privado ilegítimamente de su libertad por un plazo de veintinueve días. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. **CL Parcial**

11592-09. PRISIÓN PREVENTIVA. AUDIENCIA. Manifiesta el recurrente que el Tribunal de Juicio de Liberia condenó a su defendida por el delito de venta de drogas, a ocho años de prisión, sentencia contra la cual el recurrente presentó un recurso de casación, y desde entonces, el recurso de casación no ha sido resuelto. Por resolución del Tribunal de Juicio de Liberia se le prorrogó la prisión domiciliaria a la amparada hasta por seis meses más, que vencían el 21 de julio de 2009, pero el Fiscal solicitó al Tribunal de Juicio que se revocara el arresto domiciliario y se le impusiera a la amparada prisión preventiva. Alegó que ella había salido de su domicilio el diez de junio de dos mil nueve, en horas de la noche y fue detenida por oficiales del Organismo de Investigación Judicial de Liberia. Al respecto, se realizó la audiencia oral en el Tribunal de Liberia donde rindió declaración testimonial la madre de la amparada, quien explicó que en el Hospital de Liberia le dan tratamiento por hernia hiatal y gastritis crónica, pero no le habían sido entregados los medicamentos correspondientes, entonces, aquella noche sintió un malestar muy grande, no podía caminar y le pidió a la amparada que fuera a la farmacia a comprarle el medicamento denominado buscapina, que aplacaría su dolor, pero al momento de ir a realizar la compra, la amparada fue detenida. Indica el recurrente que el Juez no le dio crédito a la situación de urgencia argumentada y por resolución 196-09 de las doce horas cinco minutos del once de junio de dos mil nueve, revocó la medida cautelar de arresto domiciliario e impuso prisión preventiva por tres meses que vencen el 10 de septiembre de 2009. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad de la acusada. Se ordena al Tribunal Penal de Liberia la reposición de la audiencia que conoce la solicitud de cambio de medida cautelar del amparado incoado por la Fiscalía de Liberia, y la acreditación de la misma mediante los medios técnicos pertinentes. **CL**

11598-09. PRISIÓN PREVENTIVA. Alega la recurrente que al amparado se le sigue causa por el delito de Estafa de Seguros y otros. Que por esa razón, desde el veintitrés de octubre de dos mil ocho, se encuentra en prisión preventiva. En razón de que ese tipo de delito es de índole patrimonial, la Defensa ha procurado un arreglo conciliatorio o reparación integral del daño, pero hasta la fecha no ha sido posible, pues el Ministerio Público argumenta que el proceso está en investigación, y además, la Auditoría del Instituto Nacional de Seguros, no concluye la investigación que les corresponde, aunado a ello, argumentan que podrían aparecer otros expedientes administrativos. Estima que mantener privado de libertad al amparado mientras se realiza la investigación en su contra

y por si acaso aparecen más hechos, resulta contraria a sus derechos fundamentales. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

9314-09. PRISIÓN PREVENTIVA. SE ORDENA VISTA ORAL. Alega la recurrente que la Fiscalía de Trámite Rápido del Primer Circuito Judicial de San José, investiga un posible delito de tentativa de robo simple en perjuicio de su representado, en donde el Ministerio Público solicitó la prisión preventiva y la Juez resolvió imponer tanto al tutelado como al otro imputado, dos meses; razón por la cual en el mismo momento se interpuso el correspondiente recurso de apelación y solicitó la vista oral para ante el Tribunal de Apelación, la cual se señaló para las nueve horas del cinco de junio del dos mil nueve. Explica que en razón de que tal vista coincidía con un juicio de reo preso señalado de manera previa por ese mismo Tribunal, solicitó que de conformidad con la agenda del despacho se modificara la fecha para el día anterior o bien para la segunda audiencia del mismo cinco de junio. Aduce que en lugar de variar la hora o fecha de la vista, se le notificó el voto 119-2009 de las trece horas del dos de junio del dos mil nueve, por medio del cual se revocó la resolución que ordenaba la vista y en su lugar se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, por cuanto según se indicó carecía de motivación y de una descripción de los agravios que causaba la resolución recurrida. Se declara con lugar el recurso SIN ORDENARSE LA LIBERTAD DEL AMPARADO y, en consecuencia, se anula el voto número 119-2009 de 13:00 hrs. de 2 de junio de 2009, en lo que afecta al amparado y se ordena al Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José que celebre la audiencia oral correspondiente, a efecto de resolver el recurso de apelación formulado por la defensa del amparado, conforme corresponda. **CL**

10936-09. PRISIÓN PREVENTIVA. AUDIENCIA. Manifiesta el recurrente que a solicitud del Ministerio Público, el Juzgado Penal del Primer Circuito de San José prorrogó la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra del amparado. El recurrente impugnó la medida por motivos que posteriormente expuso en la audiencia de vista oral, ante el Tribunal Penal de San José. Por medio de resolución de las catorce horas del tres de junio del año en curso, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial se rehusó a conocer dicha apelación, bajo el argumento de que existía "una imposibilidad técnica", con lo que contravino los principios de justicia pronta y cumplida, debido proceso y derecho a una doble instancia. En su lugar, ese Tribunal remitió el asunto al Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial para que resolviera la solicitud de prórroga de prisión preventiva. El Juzgado Penal notificó a las partes las partes fecha y hora de la realización de la audiencia preliminar, pero sin embargo, pese a que ambas partes se presentaron a la audiencia preliminar, ésta no se llevó a cabo porque el Tribunal Penal no había devuelto el expediente de la causa, lo que hacía imposible al juzgador conocer del caso y resolver al respecto. Se declara parcialmente con lugar el recurso sin ordenar la libertad del amparado. En consecuencia, se anula el voto número 137-2009 de las 15:00 horas del 8 de junio de 2009 emitido por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José y se ordena a este órgano jurisdiccional que de inmediato señale fecha de audiencia para resolver el recurso de apelación planteado por el accionante contra lo resuelto por el Juzgado Penal de ese mismo circuito a las 9:45 horas del 8 de mayo de 2009. **CL Parcial**

11097-09. PRISIÓN PREVENTIVA. Alega el recurrente que en la sumaria seguida en contra del amparado se aplicó el beneficio de casa por cárcel. No obstante en fecha cinco de junio del presente año se revocó dicha medida y se dictó prisión preventiva en su contra, la cual a juicio del recurrente es infundada toda vez que no se apegó a las reglas del correcto entendimiento humano, no se respetaron los principios de necesidad e idoneidad de la medida. Acusa que el

Juez de Juicio consideró que al dictar la medida de casa por cárcel, se le cercenaba el derecho a trabajar, y con ello estarían en presencia de falta de arraigo laboral y en lugar de dictar medidas menos gravosas que le permitieran al ofendido trabajar le dictó la prisión preventiva. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. **SL**

10934-09. PRISIÓN PREVENTIVA. APELACIÓN. Aduce el recurrente que contra el amparado se tramita causa penal por el delito de Infracción a la Ley de Psicotrópicos, y que el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela ordenó la libertad del amparado, al estimar que durante el operativo que culminó con su detención, la participación del agente encubierto estuvo viciada. El Ministerio Público apeló la decisión, la cual se declaró con lugar, sin fijar el plazo de la prisión, pues hizo la delegación de esa labor en el juez penal con la única finalidad de que la defensa pudiera apelar sólo contra ese extremo, y seguidamente el Juez Penal impuso al amparado el tanto de dos meses de prisión preventiva, a través de una decisión carente de fundamento. Apeló lo resuelto y le señalaron vista, a la que no puedo asistir, por esa razón no resolvieron su apelación. Se declara parcialmente con lugar el recurso sin ordenar la libertad del tutelado. Se anula el voto No. 248-2009 de las 16:15 hrs. de 26 de junio de 2009 del Tribunal del Primer Circuito Judicial de Alajuela y, en consecuencia, se le ordena al juez competente de dicho Tribunal que se resuelva, como en derecho corresponda, el recurso de apelación interpuesto por el defensor el 11 de junio de 2009. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. **CL Parcial**

10734-09. PRISIÓN PREVENTIVA. EXTRADICIÓN. Alega la recurrente que se han presentado en contra de la amparada diligencias de extradición, y ante tal situación se interpuso un recurso de apelación, el cual está en conocimiento del Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela. Señala sobrepasa los 12 meses de prisión preventiva, sin que a la fecha las autoridades judiciales recurridas definan su situación jurídica. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia se declara sin lugar el recurso. **SL**

10536-09. PRISIÓN PREVENTIVA. SE ORDENA VISTA ORAL. Indica la recurrente que el 4 de mayo del 2009 se realizó audiencia oral en la causa penal tramitada en la Fiscalía de Trámite Rápido del Primer Circuito Judicial de San José, en la que el Ministerio Público solicitó prisión preventiva contra el imputado. Señala que en dicha audiencia y por resolución oral se decretó prisión preventiva del imputado por el término de dos meses, a vencer el 4 de julio próximo. De dicha audiencia oral se confeccionó una minuta de audiencia que consta en el expediente, en la que se consignó como solicitud de la defensa sólo la oposición a la solicitud de prisión preventiva y de inmediata libertad del imputado, no así el recurso de apelación interpuesto de manera oral por el defensor del imputado en dicha audiencia, lo cual está consignado en la grabación de la audiencia. Dicha apelación tuvo fundamento en el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva, cuando se pueden aplicar otras medidas y como agravio pues se le afecta directamente la libertad ambulatoria al amparado y su posibilidad de ubicarse nuevamente en el mercado laboral. Además, se especificó que los demás argumentos serán expuestos en la vista que solicitó y no le fue otorgada. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del amparado. Se anula el Voto No. 136-2009 dictado por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José a las 9:37 horas del 10 de junio del 2009 por violación al derecho de defensa. Se ordena a la Jueza del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José que fije una audiencia oral para que el defensor del amparado exponga los motivos del recurso de apelación interpuesto. **CL**

PRORROGA PRISION PREVENTIVA

2634-09 SE PRÓRROGA LA PRISIÓN PREVENTIVA POR NO DEPOSITAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN IMPUESTA. Alega el recurrente que el Tribunal Penal del 3º Circuito Judicial de San José, a solicitud de la Defensa Técnica, dispuso sustituir la medida de prisión preventiva ordenada en contra de la amparada, por una caución real y la obligación de firmar una vez por semana, mantener un domicilio fijo y no comunicarse con los otros dos imputados en esa causa y se decretó impedimento de salida del país. La amparada no pudo depositar el monto de la caución impuesta y la prisión preventiva se prorrogó por dos meses más. Se solicitó una modificación de la medida, pero ya han transcurrido más de 2 meses sin que la Fiscalía de Crimen organizado logre recabar prueba que la vincule con los ilícitos. Acusa que la caución impuesta es imposible de pagar. Menciona la sentencia de la S.C N° 2007-017960 de las 14:40 del 12 de diciembre del 2007. Agrega que el juez no fundamentó porqué se debía imponer ese monto, ni ordenó la realización de un estudio socioeconómico que permitiera determinar objetivamente las posibilidades reales de su representada. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad de la amparada. Se ordena al Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Sede Suroeste, Pavas disponer que se realice el estudio socioeconómico de la amparada a fin de determinar fundadamente el monto de la caución fijada. **CL**

555-09. PRISION PREVENTIVA EN CASOS DE EXTRADICION. VENCIMIENTO DEL PLAZO. Alega el recurrente que se ordenó la detención de su defendido por un proceso de extradición pendiente. Afirma que dicha actuación se dictó aún y cuando había transcurrido el plazo de 60 días al que hacen alusión los artículos 10 inciso 4 del Tratado de Extradición entre Costa Rica y el Reino de España y 9 de la Ley de Extradición, sin que se formalizara la solicitud de extradición por parte del Gobierno requirente. Se rechazó la solicitud de libertad del amparado, argumentando que la solicitud de extradición fue formalizada por el Gobierno Español. Sostiene que el Gobierno Español no ha cumplido con lo pedido sobre la formalización de la solicitud de extradición, y el plazo para tal efecto venció el 21 de diciembre del 2008, por lo que la privación del amparado resulta ilegítima. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. La Magistradas Calzada y Abdelnour ponen nota. El Magistrado Vargas pone nota. **SL**

6005-09. PRISIÓN PREVENTIVA PRORROGADA POR EL TRIBUNAL DE OFICIO. Alega la recurrente que en la causa penal que se le sigue al amparado tenía fecha para la celebración del debate, el cual no se llevó a cabo en razón de que el imputado no fue trasladado del Centro de Atención Institucional de San José al Tribunal, lo anterior, por un error de la propia autoridad recurrida que giró la orden de traslado al Centro de Atención Institucional Sandoval, pese a que el amparado se encuentra descontando prisión preventiva en San José. Menciona que el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de la Zona Atlántica ordenó la prórroga de la prisión preventiva del amparado por el término de 2 meses y que el Ministerio Público no solicitó a las autoridades recurridas la prórroga de la prisión preventiva, por lo que el dictado de la resolución en cuestión se dictó de oficio, lo cual resulta contrario a derecho y lesiona los derechos fundamentales del amparado. Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente a fin de que la privación preventiva del imputado no se prolongue más de lo estrictamente necesario para celebrar el debate y, en consecuencia, se ordena al Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica que celebre el juicio a la mayor brevedad posible y adecue su agenda o reasigne el caso a la sección que tenga disponibilidad de agenda más pronto. **CL Parcial.**

8187-09. PRISION PREVENTIVA. Aduce la recurrente que en causa seguida contra sus representados la autoridad recurrida le convocó a una audiencia para

conocer de la solicitud de prórroga de la prisión preventiva, la cual se impuso por el término de dos meses más. Que al estar inconforme con tal decisión, procedió a interponer formal recurso de apelación, en la que se solicitó además, el señalamiento de audiencia para exponer con amplitud los argumentos de la apelación, y pidió expresamente que estuvieran presentes los imputados. Sin embargo, el Tribunal Penal de Hatillo, resolvió declarar la incompetencia para conocer de los hechos denunciados y ordenó la devolución del expediente para que el Tribunal de Desamparados conozca de éstos, quedando la situación jurídica de los imputados sin resolver hasta la fecha. Se declara con lugar el recurso por retardo en tramitar y resolver la gestión recursiva que ocasiona este asunto, sin ordenarse la libertad de los amparados. **CL**

9973-09. PRORROGA DE PRISIÓN PREVENTIVA. Señala el recurrente que el Tribunal de Juicio de Heredia dictó prisión preventiva en contra de su defendido, por lo que solicitó se señalara hora y fecha para la audiencia oral, para exponer los alegatos correspondientes, sin que el Tribunal recurrido se pronunciara al respecto, y por ello, dejándole en estado de indefensión. Indica que posteriormente, el Tribunal prorrogó la prisión preventiva, resolución que no se encuentra debidamente fundamentada. Se declara con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del tutelado, por violación al debido proceso y derecho de defensa. En los demás extremos se declara sin lugar el recurso. **CL Parcial**

9108-09. PRISIÓN PREVENTIVA PRORROGADA SIN CELEBRAR AUDIENCIA ORAL. Aducen los recurrentes que en causa seguida en contra del amparado se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva por un plazo de tres meses. Señala que, posteriormente, se realizó una vista sobre la apelación de dicha prisión preventiva, a la cual el amparado no pudo acudir por encontrarse hospitalizado producto de su reclusión en un centro penal. Dicha audiencia fue suspendida, sin embargo, el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José ratificó la medida cautelar por los tres meses señalados. Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente en contra del Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. Se deja sin efecto el voto número 372-09 de 15:00 hrs. de 13 de mayo de 2009 de ese Tribunal y se ordena la celebración de la audiencia oral conforme lo solicitara la defensa, a fin de que se resuelva nuevamente la apelación formulada contra la resolución de 19:20 hrs. de 5 de mayo de 2009 del Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. **CL Parcial**

276-09. PRORROGA DE LA PRISION PREVENTIVA EN PROCESO DE EXTRADICION. Aduce el recurrente que los amparados se encuentran a las órdenes del Tribunal accionado por haberse incoado en su contra un proceso de extradición solicitado por Nicaragua. Actualmente, están reclusos en el Centro de Atención Institucional El Buen Pastor y la Cárcel de San Sebastián. Explica el recurrente que sus defendidos fueron detenidos y puestos a las órdenes del Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Sede Desamparados, desde el día 13 de junio de 2008. En esa misma fecha, el Tribunal Penal ordenó que guardaran dos meses de prisión preventiva, los cuales vencieron el 13 de agosto de 2008. Al cumplirse el término, el Tribunal Penal de Desamparados prorrogó dos meses más la prisión preventiva, los cuales vencieron el pasado 13 de octubre de 2008. En esa oportunidad, como fundamento para la prórroga de la medida cautelar, el Tribunal Penal adujo que el despacho todavía no contaba con la documentación oficial remitida por el Gobierno de Nicaragua, de lo que se estaba a la espera, para tener una explicación detallada de los hechos investigados, así como de las pruebas con que se contaba, el texto que definiría el tipo de delito y la sanción a imponer, y la promesa formal que los requeridos no serán juzgados por otros hechos distintos a los consignados en los documentos ya aportados. Objeta el recurrente que el plazo del encierro fue

prorrogado en perjuicio de sus representados sin que existiera la documentación suficiente, pese a haber transcurrido más de cuatro meses desde el momento en que fueron detenidos. Que pese a haber recibido un escrito de la Embajada de Nicaragua en el que se indica al Tribunal de Desamparados que no puede aportar la documentación requerida, cualquiera que sea la razón, el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Sede Desamparados, el 13 de octubre de 2008, ordenó la prórroga de la prisión preventiva de sus representados por dos meses más, hasta el 13 de diciembre de 2008, razonando que no se había logrado recopilar la documentación oficial remitida por el Gobierno de Nicaragua, de lo que se estaba a la espera. Aduce que es reiterativo el Tribunal de Desamparados en indicar una y otra vez, desde la primera prórroga de prisión, hace más de seis meses, que el Gobierno de Nicaragua no cumple lo solicitado. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia, se declara sin lugar el recurso. Calzada y Vargas ponen nota. **SL**

VISTA

1019-09. NO PROGRAMAN VISTA ORAL. Indica la recurrente que en la Fiscalía Adjunta de Heredia se tramita en contra del amparado una causa penal, por el delito de Infracción a la Ley de Psicotrópicos en perjuicio de la Salud Pública. Señala que el cinco de diciembre del dos mil ocho, por medio de la audiencia oral y pública el Juzgado Penal de Heredia le impuso tres meses de prisión preventiva al amparado; por ello, en el mismo acto se interpuso un recurso de apelación contra dicha resolución y se solicitó que se remitiera de alzada al Tribunal Penal de Heredia, a fin de que se señale audiencia oral para ampliar los argumentos expuestos y ofrecer prueba para desacreditar los peligros procesales alegados. No obstante, el Tribunal Penal de Heredia, declaró sin lugar el recurso de apelación, confirmando la resolución emitida por el Juzgado citado, sin hacer referencia de la solicitud de audiencia oral gestionada por la defensa técnica y sin indicar las razones que estimó para no convocarla, violentando los derechos fundamentales del amparado. Se declara con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del amparado. Se anula parcialmente la resolución número 371-2008 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de diciembre del dos mil ocho dictada por el Tribunal Penal del Heredia, únicamente en cuanto a lo resuelto respecto a la medida cautelar impuesta al amparado y se ordena a dicho Tribunal proceder a programar y celebrar de inmediato la vista oral solicitada por el recurrente de previo a resolver el recurso de apelación incoado por el recurrente contra la resolución de las 9 horas del 5 de diciembre del 2008 del Juzgado Penal de Heredia. **CL**

1975-09. PRISION PREVENTIVA. SE ORDENA VISTA ORAL. Alega el recurrente que el Juzgado Penal de Turno Extraordinario de San José, dictó resolución ordenando la prisión preventiva en contra de su defendido por seis meses; que dicha resolución fue recurrida vía apelación por parte de la abogada defensora, siendo que el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, confirmó sin mayor fundamento la resolución impugnada. Acusa que en el presente caso se dieron dos violaciones directas al derecho a la libertad del amparado, en primer plano se realizó la audiencia de prisión preventiva sin la presencia de la abogada defensora y en segundo lugar se dio una improcedencia objetiva y subjetiva de la medida cautelar impuesta, pues la misma carece en todo sentido de fundamentación. Se declara con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del imputado, por violación al debido proceso. Se anula la resolución número 15-2008 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del treinta de diciembre del dos mil ocho del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José y se ordena a dicho Tribunal proceder a programar y celebrar de inmediato la vista oral solicitada por la defensa particular del acusado para resolver el

recurso de apelación incoado contra la resolución de la una hora con cinco minutos del veinte de diciembre del dos mil ocho del Juzgado Penal de Turno Extraordinario de San José. **CL**

7477-09. PRISION PREVENTIVA. OFENDIDA QUITO LA DENUNCIA. Manifiesta el recurrente que se dictó la medida cautelar de prisión preventiva por el término de dos meses en contra de su defendido, por lo que interpuso recurso de apelación solicitando vista oral para hacer la defensa técnica respectiva. Durante la celebración de dicha vista, la propia ofendida compareció en forma personal ante el Tribunal y de viva voz manifestó su deseo de quitar la denuncia, que la Jueza ignoró las manifestaciones de la ofendida, anteponiendo a su entender sus propias consideraciones personales, no técnicas, para confirmar la prisión preventiva en contra del amparado. Con base en las consideraciones dadas en la sentencia se declara sin lugar el recurso. **SL**

5897-09. PRISIÓN PREVENTIVA. SE ORDENA VISTA ORAL. Manifiesta la recurrente que dentro del proceso penal que se les sigue a sus representados se programó una vista oral para efectos de solicitar un cambio de medidas cautelares, ya que los imputados se encuentran privados de libertad. Indica que ese día se presentó al despacho recurrido, y le manifestaron que la llamarían a efectos de indicarle el número de Sala para realizar la vista. Que en varias oportunidades consultó por lo anterior y siempre le manifestaron que esperara a que la llamasen. Seguidamente después de varias consultas, preguntó nuevamente por la vista y fue en ese momento cuando se le indicó que la vista se había realizado sin su presencia, y que habían confeccionado una constancia de que no se encontraba en el lugar. Se declara parcialmente con lugar el recurso sin ordenar la libertad de los tutelados, y se le ordena al Juez Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, fijar inmediatamente una nueva audiencia oral en la fecha más próxima para que la defensora de los tutelados exponga los motivos de su petición de cambio de medida cautelar y, de ser necesario, se reciba el testimonio de los testigos ofrecidos por la defensa. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. **CL Parcial**

8763-09. PRISIÓN PREVENTIVA. SE ORDENA VISTA ORAL. Aduce el recurrente que el amparado fue detenido como sospechoso de robo, precisamente al momento en que cumplía su jornada laboral en Heredia, motivo por el cual, se le impuso una medida cautelar de prisión preventiva por tres meses por parte del Juzgado Penal recurrido. Que para la imposición de esa medida no se tomaron en consideración elementos que debidamente analizados habrían dado como resultado la imposición de medidas menos gravosas. Se declara parcialmente con lugar el recurso por vulneración del derecho de defensa, sin ordenar la libertad del amparado. Se anula parcialmente la resolución número 168-2009 de las 10 horas 50 minutos del 5 de mayo del 2009 dictada por el Tribunal Penal del Heredia, únicamente en cuanto a lo resuelto respecto a la medida cautelar impuesta al amparado y se ordena a dicho Tribunal proceder a programar y celebrar de inmediato la vista oral solicitada por el recurrente de previo a resolver el recurso de apelación incoado por el recurrente contra la resolución de las 16 horas 45 minutos del 23 de abril del 2009 del Juzgado Penal de San Joaquín de Flores. **CL Parcial**

10536-09. PRISIÓN PREVENTIVA. SE ORDENA VISTA ORAL. Indica la recurrente que el 4 de mayo del 2009 se realizó audiencia oral en la causa penal tramitada en la Fiscalía de Trámite Rápido del Primer Circuito Judicial de San José, en la que el Ministerio Público solicitó prisión preventiva contra el imputado. Señala que en dicha audiencia y por resolución oral se decretó prisión preventiva del imputado por el término de dos meses, a vencer el 4 de julio próximo. De dicha audiencia oral se confeccionó una minuta de audiencia que consta en el

expediente, en la que se consignó como solicitud de la defensa sólo la oposición a la solicitud de prisión preventiva y de inmediata libertad del imputado, no así el recurso de apelación interpuesto de manera oral por el defensor del imputado en dicha audiencia, lo cual está consignado en la grabación de la audiencia. Dicha apelación tuvo fundamento en el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva, cuando se pueden aplicar otras medidas y como agravio pues se le afecta directamente la libertad ambulatoria al amparado y su posibilidad de ubicarse nuevamente en el mercado laboral. Además, se especificó que los demás argumentos serán expuestos en la vista que solicitó y no le fue otorgada. Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad del amparado. Se anula el Voto No. 136-2009 dictado por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José a las 9:37 horas del 10 de junio del 2009 por violación al derecho de defensa. Se ordena a la Jueza del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José que fije una audiencia oral para que el defensor del amparado exponga los motivos del recurso de apelación interpuesto. **CL**

9313-09. PRISIÓN PREVENTIVA. SE ORDENA VISTA ORAL. Aduce la recurrente la recurrente que contra el amparado, se ordenó la prisión preventiva por un plazo de dos meses, por lo que se formuló recurso de apelación oral en la misma audiencia, según lo transcribe la resolución de las trece horas del dos de junio de dos mil nueve, notificada ese mismo día a la defensa. Indica que en dicha audiencia se solicitó vista ante el Tribunal de Apelaciones para ahondar en las argumentaciones. Manifiesta que por resolución de las trece horas del dos de junio de dos mil nueve, la juez del Tribunal del Primer Circuito Judicial de San José revocó la resolución de las ocho horas once minutos del veintinueve de mayo anterior, dejó sin efecto la audiencia oral señalada y declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la defensa, considerando que dichos recursos se encontraban sin fundamento y sin expresión de agravios. Se declara con lugar el recurso. Se anula la resolución del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, número 119-2009, de las trece horas del dos de junio de dos mil nueve. Se ordena al Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José señalar la audiencia oral que corresponda a efecto de resolver el recurso de apelación formulado por la defensa del amparado contra la resolución del mismo despacho de las quince horas cinco minutos del veintiuno de mayo de dos mil nueve. **CL**

9314-09. PRISIÓN PREVENTIVA. SE ORDENA VISTA ORAL. Alega la recurrente que la Fiscalía de Trámite Rápido del Primer Circuito Judicial de San José, investiga un posible delito de tentativa de robo simple en perjuicio de su representado, en donde el Ministerio Público solicitó la prisión preventiva y la Jueza resolvió imponer tanto al tutelado como al otro imputado, dos meses; razón por la cual en el mismo momento se interpuso el correspondiente recurso de apelación y solicitó la vista oral para ante el Tribunal de Apelación, la cual se señaló para las nueve horas del cinco de junio del dos mil nueve. Explica que en razón de que tal vista coincidía con un juicio de reo preso señalado de manera previa por ese mismo Tribunal, solicitó que de conformidad con la agenda del despacho se modificara la fecha para el día anterior o bien para la segunda audiencia del mismo cinco de junio. Aduce que en lugar de variar la hora o fecha de la vista, se le notificó el voto 119-2009 de las trece horas del dos de junio del dos mil nueve, por medio del cual se revocó la resolución que ordenaba la vista y en su lugar se declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos, por cuanto según se indicó carecía de motivación y de una descripción de los agravios que causaba la resolución recurrida. Se declara con lugar el recurso SIN ORDENARSE LA LIBERTAD DEL AMPARADO y, en consecuencia, se anula el voto número 119-2009 de 13:00 hrs. de 2 de junio de 2009, en lo que afecta al amparado y se ordena al Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San

José que celebre la audiencia oral correspondiente, a efecto de resolver el recurso de apelación formulado por la defensa del amparado, conforme corresponda. **CL**